



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

La Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, a fin de realizar la notificación de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que a continuación se enlista, y en virtud a que es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por este medio se hace del conocimiento de Israel Antonio García Chaire el contenido del auto de del 14 de (catorce) de abril 2021 (dos mil veintiuno):

Expediente	SISCOE/PAR/39/2020
Parte a notificar	Israel Antonio García Chaire -encausado-

Auto a notificar

Municipio de Corregidora, Querétaro, a 14 (catorce) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).-

V i s t o para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número SISCOE/PAR/39/2020, iniciado con motivo de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad relativo al expediente de investigación SISCOE/IA/70/2019, suscrito por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez, Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, a través del cual se le tuvo denunciando la comisión de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de Israel Antonio García Chaire -Jefe de Departamento de Proyectos de Obra de la Dirección de Ejecución de Obras adscrita a la Secretaría de Obras Públicas de este Municipio, desde el 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) a la actualidad-, Francisco Villegas Solís -quien desempeñó el cargo de Director de Ejecución de obra adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de esta municipalidad -del 01 (uno) de octubre de 2015 (dos mil quince) al 30 (treinta) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) y actualmente desempeña el cargo de Director de Mantenimiento urbano adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales desde el 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)- y Juan Antonio Soto Ortega -Director de Administración de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas desde el 01 (primero) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) a la actualidad-; en consecuencia, esta Unidad Substanciadora y Resolutora se pronuncia al tenor de los siguientes:

Resultados

Primero. El presente constituye el apartado de antecedentes previsto dentro del numeral 207 -fracción III- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, se precisa que el origen de esta causa deviene del Informe de Presunta Responsabilidad relativo al expediente SISCOE/IA/70/2019, signado por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora- presentado el 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) en las instalaciones de esta Unidad; por medio del cual se le tuvo denunciando hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, presuntamente imputables a Ana Fabiola Hernández García, Claudia Liliana García Becerril, Israel Antonio García Chaire, Francisco Villegas Solís, Juan Antonio Soto Ortega, Nancy Vázquez García - probables responsables -, por lo que, en atención al principio de economía procesal y de conformidad con el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, por ser innecesaria su repetición.

Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1964/77 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Segundo. El 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número SISCOE/PAR/39/2020 en contra de Ana Fabiola Hernández García, Claudia Liliana García Becerril, Israel Antonio García Chaire, Francisco Villegas Solís, Juan Antonio Soto Ortega, Nancy Vázquez García -probables responsables-, con motivo de los hechos descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad antes citado.

Tercero. Dentro del acuerdo de radicación aludido, por las consideraciones vertidas dentro del mismo, la Unidad Substanciadora y Resolutora señaló que, si bien se acredita la existencia de responsabilidad administrativa, determinó abstenerse de sancionar por única ocasión a Ana Fabiola Hernández García, Claudia Liliana García Becerril y Nancy Vázquez García, con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; determinación que les fue legalmente notificada tal y como se desprende de los siguientes puntos:

- Nancy Vázquez García - Cédula de notificación del 23 (veintitrés) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), visible en las fojas 267 (doscientos sesenta y siete) y 268 (doscientos sesenta y ocho); se hace de su conocimiento la abstención de sancionar la falta administrativa atribuida.
- Ana Fabiola Hernández García - Cédula de notificación del 08 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), visible en la foja 330 (trescientos treinta); se hace de su conocimiento la abstención de sancionar la falta administrativa atribuida.
- Claudia Liliana García Becerril - Notificación por estrados realizada el 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) y la constancia correspondiente del 24 (veinticuatro) del mismo mes y año signada por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de

Municipio de Corregidora
2018 · 2021

Calle Ex Hacienda el Cerrito no. 100 · El Pueblito · Corregidora · C.P.76900 QRO.
Tel.(442) 209 6000 · www.corregidora.gob.mx



Control y Evaluación de Municipio de Corregidora, visibles de la foja 386 (trescientos ochenta y seis) a la foja 399 (trescientos noventa y nueve).

Cuarto. Por otro lado, esta Autoridad ordenó el legal emplazamiento de las partes, mismos que se llevaron legalmente a cabo mediante cédulas de notificación que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, siendo las siguientes:

- a) **Juan Antonio Soto Ortega** - Cédula de notificación del **19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)**, visible a foja 261 (doscientos sesenta y uno); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo, señalada para el **08 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** a las **11:00 (once) horas**.
- b) **Francisco Villegas Solís** - Cédula de notificación del **19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)**, visible a foja 262 (doscientos sesenta y dos); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo, señalada para el **07 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** a las **13:00 (trece) horas**.
- c) **Israel Antonio García Chaire** - Cédula de notificación del **19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)**, visible a foja 263 (doscientos sesenta y tres); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo, señalada para el **07 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** a las **11:00 (once) horas**.

Quinto. El **07 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** a las **11:00 (once) horas**, se levantó constancia de inasistencia a la audiencia inicial por parte de **Israel Antonio García Chaire**, no obstante se ordenó el diferimiento de ésta, derivado de que de autos no se desprendía la debida notificación de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro -tercero interesado-; programándose el **18 (dieciocho) de enero de este año** a las **09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos** para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, lo que se hizo de su conocimiento el **11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** mediante cédula de notificación que obra en autos del expediente listado al rubro.

De igual forma, el **07 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** las **13:00 (trece) horas**, día y hora señalados para el desahogo de la audiencia inicial a cargo de **Francisco Villegas Solís**, se ordenó el diferimiento de esta, derivado de que de autos no se desprendía la debida notificación de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro -tercero interesado-; programándose el **14 (catorce) de enero de este año** a las **11:30 (once) horas con (treinta) minutos** para que tuviera verificativo dicha audiencia.

En el mismo sentido, **08 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** a las **11:00 (once) horas**, se levantó constancia de inasistencia a la audiencia inicial por parte de **Juan Antonio Soto Ortega**, no obstante se ordenó el diferimiento de ésta, derivado de que de autos no se desprendía la debida notificación de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro -tercero interesado-; programándose el **20 (veinte) de enero de este año** a las **09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos** para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo que se hizo de su conocimiento el **14 (catorce) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)** mediante cédula de notificación que obra en autos del presente sumario.

Sexto. El **14 (catorce) de enero de este año** a las **11:30 (once) horas con (treinta) minutos**, se tuvo a **Francisco Villegas Solís**, haciendo uso de su derecho de audiencia conferido por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compareciendo personalmente en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en **Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100 (cien), Interior 113 (ciento trece), El Pueblito, Corregidora, Querétaro**, asistido por el Licenciado **José Antonio González León -Defensor de oficio de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora-**; asimismo se le tuvo ratificando su escrito de contestación presentado ante esta Autoridad el **07 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)**.

Por otro lado, el **18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)** a las **09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos**, se levantó constancia de inasistencia a la audiencia inicial por parte de **Israel Antonio García Chaire**, por lo que se le tuvo contestando los hechos que se le imputan en sentido negativo y por precluidos los derechos de declaración y ofrecimiento de pruebas para su defensa, al no haberlos ejercido en tiempo y forma.

Ahora bien, el día **20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)** a las **09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos**, se tuvo a **Juan Antonio Soto Ortega**, haciendo uso de su derecho de audiencia conferido por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compareciendo personalmente en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en **Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100 (cien), Interior 113 (ciento trece), El Pueblito, Corregidora, Querétaro**, asistido por el Licenciado **José Antonio González León -Defensor de oficio de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora-**, a quien autorizó única y exclusivamente para intervenir en el desahogo de su audiencia de ley; asimismo se le tuvo al probable responsable ratificando su escrito de contestación presentado ante esta Autoridad el **04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)**.

Resulta menester precisar que, durante el desahogo de las audiencias a cargo de **Francisco Villegas Solís, de Israel Antonio García Chaire y Juan Antonio Soto Ortega**, se asentó la inasistencia del **Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, teniendo por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma; así como la comparecencia de forma personal de la **Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro-**, quien ratificó el contenido de su informe de presunta responsabilidad y las pruebas ofrecidas en él.

Séptimo. Por lo cual, el **22 (veintidós) de enero del año en curso**, se procedió a la admisión y desahogo de los medios de convicción ofertados por **Francisco Villegas Solís y Juan Antonio Soto Ortega -probables responsables-** y la **Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora-**.

Octavo. El **15 (quince) de febrero de 2021 (veintiuno)**, una vez fenecido el período probatorio y con fundamento en el numeral **208 -fracción IX-** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se decretó abrir el presente sumario a su fase de alegatos, a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan rendido los mismos.

Noveno. El **17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)**, al no existir actuación pendiente por desahogar y una vez concluido el plazo de las partes para que presentaran sus alegatos, se ordenó emitir la resolución correspondiente, por lo que, con fundamento en el artículo **208 -fracción X-** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad se pronuncia al tenor de los siguientes:

Considerandos



Competencia

Primero. Con fundamento en el artículo 207 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta menester precisar que esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, se erige como la autoridad con autonomía en el ejercicio de sus funciones, competente para conocer e instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por las autoridades investigadoras, observando en su trámite los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que por su naturaleza, es el Órgano de Control y Vigilancia al Interior del Municipio de Corregidora, al que le corresponde salvaguardar que quienes desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales; actúen en apego al marco normativo que rige su actuar y a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, previstos en el Título Cuarto de nuestra Carta Magna.

Por ende, con fundamento en los artículos 108, 109 -fracción III-, 113 y 115 -fracción II inciso a) y fracción III inciso h)- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla la facultad de esta Unidad de velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, a fin de realizar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y así, determinar o no la existencia de conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sujeta de la normatividad, por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

Corolario en el cual, acorde a lo plasmado en nuestra Carta Magna, el numeral 38 -fracción III y IV- de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reconoce la importancia de la responsabilidad en la función pública, así como la aplicación de sanciones para aquellos que incurran en actos u omisiones que perjudiquen el servicio público.

Por lo anterior, la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación, resulta ser la autoridad competente para tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, del cual se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que debén de observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de esta Autoridad el determinar mediante la instauración del procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad administrativa, así como efectuar la imposición de las sanciones que correspondan en lo tocante a conductas consideradas como no graves, de conformidad con los artículos 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 198, 199, 200, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 44, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

De ahí que, los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma y en consecuencia en los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se alude que cada municipio tendrá la estructura orgánica que determinen sus reglamentos, contando con un Órgano Interno de Control que, tratándose de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos municipales, tendrá las facultades que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Por ello, el Reglamento Orgánico del Municipio de Corregidora, Querétaro dentro de sus numerales 1, 3, 4, 16, 68 y 69, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio. Auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Secretaría de Control y Evaluación, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, es necesario resaltar que acorde a los numerales 2 -fracción II y XIX-, 6 -fracción II y tercer párrafo-, 7, 12 -último párrafo- y el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con una Unidad Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Corregidora en su carácter de superior jerárquico y máximo órgano de gobierno municipal, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Unidad Substanciadora y Resolutora de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 31 -fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro y sus Transitorios Primero, Tercero, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, por lo cual esta Unidad resulta ser una autoridad que por ley, cuenta con autonomía en ejercicio de sus funciones, a la que le corresponde la substanciación e instrucción de los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa y la aplicación de las sanciones que prevé la Ley de la materia y demás disposiciones normativas, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Personalidad

Segundo. Es obligación de todo servidor público hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa -de los cuales tengan conocimiento-, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues de lo vertido dentro de los numerales 100 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa se incoará por la Autoridad Substanciadora con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido por las Autoridades Investigadoras, a través del cual se hará del conocimiento la probable comisión de hechos constitutivos de responsabilidad.

¹Artículo 164.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales, los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves así tipifica por las leyes de la materia, concernientes al ámbito municipal, se investigarán, sustanciarán, resolverán y sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



En tal virtud, en la presente causa la personalidad de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Secretaría de Control y Evaluación-, quedó debidamente acreditada dentro del auto de admisión del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), visible de foja 235 (doscientos treinta y cinco) a 260 (doscientos sesenta).

Ahora bien, para acreditar la personalidad de los probables responsables, se cuenta con el oficio DRH/189/2020, recibido el 09 (nueve) de julio de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 128 (ciento veintiocho) a foja 134 (ciento treinta y cuatro), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-, a través del cual informó a esta Autoridad que:

1. Israel Antonio García Chaire ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 24 (veinticuatro) de febrero de 2011 (dos mil once), siendo dado de alta como supervisor de obra adscrito a la Dirección de Ejecución de Obra y es promovido el 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) como Director de Ejecución de Obras adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, quien a la fecha sigue trabajando dentro de este Municipio.

Así también, remitió el Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Israel Antonio García Chaire visible en la foja 135 (ciento treinta y cinco), relativo al cargo de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra adscrito a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con fecha de movimiento del 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Arquitecto Miguel Ángel Bucio Reta -entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Francisco Castro Alegría -entonces Secretaria de Administración-.

A la par, se cuenta con el oficio DRH/257/2020, recibido el 23 (veintitrés) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 140 (ciento cuarenta) a foja 143 (ciento cuarenta y tres), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-, a través del cual informó a esta Autoridad que:

1. Francisco Villegas Solís ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 01 (primero) de octubre de 2015 (dos mil quince), siendo dado de alta como Director de Ejecución de Obras adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y es promovido el 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) como Director de Mantenimiento Urbano, quien a la fecha sigue trabajando dentro de este Municipio.

2. Juan Antonio Soto Ortega ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 06 (seis) de junio de 2014 (dos mil catorce), siendo dado de alta como Coordinador del ramo XXXIII adscrito a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, y es promovido el 01 (primero) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) como Director de Obras adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien a la fecha sigue trabajando dentro de este Municipio.

Así también, remitió los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Francisco Villegas Solís visible en la foja 145 (ciento cuarenta y cinco), relativo al cargo de Director de Mantenimiento Urbano adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, con fecha de movimiento del 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), signado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado Juan Carlos García Sánchez -entonces Secretario de Obras Públicas-, Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Adrián González Chaparro -entonces Secretaria de Administración- y a nombre de Juan Antonio Soto Ortega visible en la foja 147 (ciento cuarenta y siete), relativo al cargo de Director de Administración de Obra adscrito a la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas, con fecha de movimiento del 01 (primero) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Francisco Castro Alegría -entonces Secretario de Administración-.

Medios de convicción a los que resulta apegado a derecho otorgarles valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentran suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además que fueron proporcionados por el Director de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración, el cual acorde a sus funciones consagradas en los artículos 65, 66 -fracción I- y 67 -fracciones VIII, IX, X y XI- del Reglamento Orgánico del Municipio de Corregidora, Querétaro-, tiene conocimiento de la contratación, nombramientos, remociones, renuncias y movimientos del personal que presta sus servicios dentro del Municipio de Corregidora; por tanto dicho servidor público es idóneo para conocer los puestos, altas y bajas de los servidores públicos que desempeñan algún cargo en esta municipalidad.

Es entonces, y toda vez que de lo señalado dentro del numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 -fracción XXV- y 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 37 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y el numeral 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, se define como servidor público en esencia, a aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, quien además será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones; es por ello y al haberse acreditado en la presente causa -de manera fidedigna- que Israel Antonio García Chaire, Francisco Villegas Solís y Juan Antonio Soto Ortega, desempeñaban un cargo público dentro del Municipio de Corregidora, Querétaro, por lo cual se colocan en el referido supuesto, en consecuencia, son sujetos a la Ley de la materia al revestir dicho carácter, es así que, su personalidad de servidores públicos queda debidamente acreditada.

Para mayor conocimiento, se transcribe a continuación la normatividad en comento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:



XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General y la presente Ley, y.

Procedencia de la vía

Tercero. Es menester precisar que la vía de substanciación y conocimiento de las conductas en que se tramitó el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es la correcta, lo anterior, en razón de que al tratarse de faltas administrativas no graves las que dieron origen al mismo -tal como se advierte del auto de análisis y calificación de conductas del 26 (veintiséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte), emitido por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación-, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase-; conductas que se colocan en el supuesto de estudio dentro de los casos de incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, específicamente lo señalado en el precepto 49 -fracciones I y VI- en relación con los numerales 7 -fracción I- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los cuales refieren lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro

Artículo 5. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en la Ley General.

Artículo 35. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

En este orden de ideas, se deja de manifiesto que las conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa probablemente imputables a Israel Antonio García Chaire, Francisco Villegas Solís y Juan Antonio Soto Ortega corresponden a faltas administrativas de carácter no grave, por lo que es de determinarse y se determina que la vía en la que se tramita el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es la correcta; lo anterior, debido a los argumentos vertidos con antelación.

Por último, cabe precisar que la presente resolución administrativa se dictará de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 202 -fracción V-, 203, 204, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinando así esta Unidad Substanciadora y Resolutoria, si existe o no responsabilidad administrativa por parte del probable responsable; lo anterior, con base en las pruebas aportadas y desahogadas durante la substanciación del presente sumario.



Fijación de la Litis de los hechos presuntamente atribuidos a Israel Antonio García Chaire

Cuarto. En primer término y con fundamento en el artículo 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente entrar a la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos e imputados a Israel Antonio García Chaire; al respecto es de señalarse que se cuenta con el oficio identificado como ESFE/6078, recibido el pasado 13 (trece) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el Contador Público Rafael Castillo Vandennepeereboom –Auditor superior del Estado de Querétaro-, visible de foja 01 (una) a 49 (cuarenta y nueve); por medio del cual hizo del conocimiento las observaciones 10 (diez) -inciso i)- y 15 (quince) –inciso a.1) apartados I, II y III-, contenidas en el Informe Individual de Auditoría del Municipio de Corregidora, Querétaro, correspondiente al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho), que comprende el periodo de 01 (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre; de donde se derivaron actos que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas imputables a Israel Antonio García Chaire; por lo anterior es procedente reproducir las manifestaciones realizadas por el Auditor superior del Estado de Querétaro, dentro del oficio mencionado:

“...10. Incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y/o servidor público que resulte responsable de la función o facultad que se señala, a lo dispuesto en los artículos 14 fracciones III, V, VI y VII, 15 fracciones VII, VIII y IX, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 8 fracciones II y VII, 57 fracción I, 100, 102 y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 5 fracción V, 25, 26 y 27 fracciones XVIII, XIX, XXI, XXII, XXV y XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora; y 5.- Lineamientos Técnicos de la CEA; en virtud de haber presentado deficiencias en la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, ya que la entidad fiscalizada inició la ejecución de la obra pública omitiendo contar con la información y/o documentación mínima necesaria para la completa y correcta ejecución de los trabajos, siendo esto en las obras: (...)

i) “Obras por contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio, Corregidora, Gro.”, en el Municipio de Corregidora, Querétaro, ejecutada con recursos del programa Gasto Directo 2017 (Recursos Propios), mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. MC-EST-GD-2-33-2017-00, asignado mediante la modalidad de Invitación Restringida; toda vez que el “Plano No. PL-01 Planta General y Detalles Constructivos del “Proyecto Ejecutivo” del proceso de planeación del municipio, tan solo es un “Croquis Macro” en el cual se presentó un dibujo de las zonas (Colonias y localidades: Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y El Progreso) en las cuales se pretendía ejecutar los trabajos, careciendo puntualmente de la identificación y especificación de los tramos en los cuales se realizarían los trabajos, en donde se identifiquen los datos necesarios para su ubicación. Ya que, tan solo se menciona en dicho plano a manera de lista, las actividades que se iban a ejecutar en cada una de las colonias y localidades...” (Sic)

“...15. Incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y/o servidor público que resulte responsable de la función o facultad que se señala, a lo dispuesto en los artículos: 56 segundo y tercer párrafos, 57 último párrafo, 58, 59 primer párrafo, 60, 61, 62 y 69 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 8 fracción II, 54, 57 fracción I, 100, 102 y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 5 fracción V, 25, 26 y 27 fracciones XX, XXV, XXVI, XXVII y XXXI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Gro.; Cláusulas Trigésima Primera de los contratos MC-EST-MAC-14-3-2017-00 y MC-EST-MAC-14-4-2017-00; numeral 3.8.2 Esguerramiento Pluvial por Tubería, de las Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Alcantarillado Sanitario y Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro; y Nota 2 de las Bitácoras de obra de los contratos MC-EST-MAC-14-3-2017-00 y MC-EST-MAC-14-4-2017-00, y Cláusulas Décima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima Primera de los contratos MC-EST-MAC-14-3-2017-00, MC-EST-MAC-14-4-2017-00, MC-EST-GD-2-33-2018-00 y MC-EST-GD-2-43-2018-00; en virtud de haber presentado deficiencias en la supervisión y control, en las siguientes obras:

a. “Obras complementarias en el edificio de seguridad pública, El Pueblito, Corregidora, Gro.”, en la localidad de El Pueblito, Municipio de Corregidora, Querétaro, ejecutada con recursos del programa Empréstito 2017, mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, asignado mediante la modalidad de Adjudicación Directa; toda vez que:

a.1 Se efectuó una suspensión temporal de la ejecución de la obra, para lo cual se tiene el documento de fecha 10 de abril de 2018 del Acta Circunstanciada de Suspensión Temporal del Contrato de Obra No. MC-EST-EMP-12-12-2014-00 “Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Gro.”, en el cual, en el rubro de “Motivación” su argumento principal se basa en el sentido de que durante el proceso de ejecución de los trabajos, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora, mediante oficio NO. SSPYTM/074/2018 solicitó fueran detenidos los trabajos, requiriendo modificaciones a los alcances del contrato, diciendo que el proyecto en ejecución del contrato fue revisado y autorizado previamente por dicha Secretaría debiendo entonces suspender temporalmente los trabajos de construcción, debido a dicha petición de adecuar el proyecto a las nuevas necesidades presentadas, para optimizar el funcionamiento del inmueble dando un mayor beneficio a sus usuarios. Sin embargo, respecto de tal suspensión y de lo manifestado en dicha acta circunstanciada, se tienen los siguientes hechos y omisiones, no quedando puntualmente definido las causales justificativas motivo de la suspensión:

i. No sé contó en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de los requerimientos de adecuación y las nuevas necesidades que se presentaron por parte la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora.

ii. No se contó en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de recepción, análisis, dictamen y respuesta con acuse de recibido de ambas partes (Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora y Secretaría de Obras Públicas), a las necesidades y modificaciones supuestamente solicitadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora.

iii. No se contó en el expediente presentado por parte de la entidad fiscalizada, con el Proyecto Ejecutivo “Modificado” y/o “Adecuado”, revisado y autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora, evidenciado con elementos puntuales que dicho proyecto ejecutivo, sí optimizó el funcionamiento del inmueble dando un mayor beneficio a sus usuarios, como se estableció en la motivación del acta de suspensión de la obra... (Sic)

En concatenación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno hacer referencia de lo señalado por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez –Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro- dentro del Informe de Presunta Responsabilidad presentado 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), del cual se desprende lo siguiente:



(...)

3. Presuntamente Israel Antonio García Chaire en su calidad de Jefe del Departamento de Proyectos de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos

7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- A. Israel Antonio García Chaire en su calidad de Jefe del Departamento de Proyectos de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, en el mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), presuntamente omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Gro." con número de contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00, que en el plano elaborado por Ana Fabiola Hernández García -proyectista de obra-, se plasmó de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin contar con la especificación de las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, información que resulta necesaria para el contratista, ya que le permite ubicar con exactitud el lugar de ejecución de cada uno de los trabajos contratados.
- B. Israel Antonio García Chaire en su calidad de Jefe del Departamento de Proyectos de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del 12 (doce) de abril al 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), presuntamente fue omiso en revisar que se realizara la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, que fue estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la cual se estableció que derivado de la reducción de metas y alcances de la obra, se sustituiría el área de gimnasio por la de baños y vestidores, por lo que debía efectuarse la modificación del proyecto inicial a fin de adecuarlo a los nuevos requerimientos de la obra (proyecto que incluye los planos y calendario de la obra).

(...)" (Sic)

Ahora bien, con base en dichas imputaciones y a fin de proporcionar el derecho de defensa conferido por el numeral 208 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Israel Antonio García Chaire, esta Autoridad señaló las 09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos del día 18 (dieciocho) de enero 2021 (dos mil veintiuno) a efecto de desahogar la Audiencia de Ley a cargo de Israel Antonio García Chaire, no obstante se levanta constancia de inasistencia de dicho encausado, teniéndole contestando los hechos que se le imputan en sentido negativo y por precluidos los derechos a emitir su declaración y ofrecer medios probatorios en su defensa, al no haberlos ejercido en tiempo y forma.

En consecuencia, toda vez que dentro del cuerpo de la presente resolución se cuenta con las imputaciones realizadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Unidad Investigadora, así como la contestación a las imputaciones de Israel Antonio García Chaire, es que esta Autoridad determina la fijación de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo en que se actúa, bajo los términos establecidos en los párrafos de referencia y el tenor de los siguientes puntos:

Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro	Unidad Investigadora	Israel Antonio García Chaire
En la obra denominada "Obras por contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio, Corregidora, Gro." existe una deficiencia en la etapa de planeación, programación y presupuestación toda vez que el Plano No. PL-01 "Planta General y Detalles Constructivos" del "Proyecto Ejecutivo", tan solo es un "Croquis Macro" en el cual se presentó un dibujo de las zonas (Colonias y localidades: Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y El Progreso) en las cuales se pretendía ejecutar los trabajos, careciendo puntualmente de la identificación y especificación de los tramos en los cuales se realizarían los trabajos, en donde se identifiquen los datos necesarios para su ubicación.	1. Israel Antonio García Chaire omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma del plano PL-01 "Planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Gro.", no obstante que el plano, se plasmó de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin contar con la especificación de las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos; colocándose en el supuesto establecido por el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).	Niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan, bajo la presunción establecida en el artículo 208 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



<p>En la obra denominada "Obras complementarias en el edificio de seguridad pública, El Pueblito, Corregidora, Qro.", se efectuó una suspensión temporal de la ejecución de la obra misma que fue solicitada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora, mediante oficio NO. SSPYTM/074/2018, requiriendo modificaciones a los alcances del contrato, sin embargo no se contó en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de los requerimientos de adecuación y las nuevas necesidades, con la documentación comprobatoria de recepción, análisis, dictamen y respuesta con acuse de recibido de ambas partes y tampoco se desprende el Proyecto Ejecutivo "Modificado" y/o "Adecuado".</p>	<p>2. Israel Antonio García Chaire fue omiso en revisar que se realizara la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", misma que fue estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la cual se estableció que se sustituiría el área de gimnasio por la de baños y vestidores, por lo que debía efectuarse la modificación del proyecto inicial a fin de adecuarlo a los nuevos requerimientos de la obra; colocándose en el supuesto establecido en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).</p>	<p>Niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan, bajo la presunción establecida en el artículo 208 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
--	--	--

Determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas imputadas a Israel Antonio García Chaire

Quinto. Una vez fijada la litis respecto de las conductas que se le imputan a Israel Antonio García Chaire, se procede al análisis de los medios de convicción que obran en autos a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente considerando únicamente respecto a Israel Antonio García Chaire, de conformidad con lo establecido en el numeral 207 -fracciones V, VI y VII- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conducta 3 (tres) -apartado A-:

Resulta oportuno dar inicio al análisis de la conducta número 3 (tres) -apartado A- relativa a la obra denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro.", en la cual se establece que Israel Antonio García Chaire presuntamente omitió revisar correctamente el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública en comento, antes de proceder a la firma del mismo, no obstante el mismo carece de los datos de especificación de los tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, inadvirtiéndolo con exactitud el lugar de ejecución de los mismos.

En un primer lugar, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

- I. Contrato número MC-EST-GD-2-33-2017-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro."; celebrado el pasado 23 (veintitrés) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por los Licenciados Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Síndico Municipal-, Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte Eduardo Herbert Álvarez -Contratista-; del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

"..Objeto del contrato

PRIMERA. - "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

OBRAS DE CONTINGENCIA POR CUESTIONES CLIMATOLÓGICAS, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos
 - Anexo II. Calendario de trabajos
 - Anexo III. Calendario de montos
 - Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación
 - Anexo V. Bitácora de obra..." (Sic)
- Lo resaltado es propio**

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00 celebrado entre esta municipalidad y Eduardo Herbert Álvarez para la ejecución de

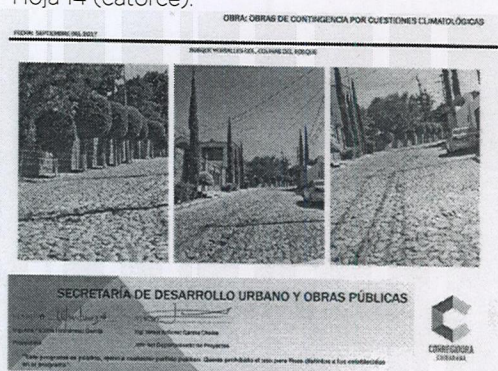


la obra "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro.", obra de la que se desprende la conducta en estudio toda vez que dicho contrato fue celebrado con base al Proyecto Ejecutivo Inicial del cual se desprende el Plano PL-01 "Planta general y detalles constructivos", mismo que fue elaborado de manera deficiente ya que carece de las especificaciones y detalles de la ubicación de los trabajos de obra a realizar por el contratista; situación que advierte deficiencias en las etapas previas de planeación, programación y presupuestación de la obra pública en estudio.

II. Archivo denominado 2-33-17 EXPTE TEC INICIA_20171124115449, que contiene el expediente técnico de la obra "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro." de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra; documentos que cuentan emitidos por la Ingeniero Ana Fabiola Hernández García, y que fueron revisados por el Ingeniero Israel Antonio García Chaire, para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes que se desprenden de dicho documento:

9) Dentro de las hojas 14 (catorce) a la 21 (veintiuno) se insertan diversas fotografías de las colonias que sufrieron daños -con motivo de la contingencia- en las cuales se ejecutarían los trabajos de reparación pertinentes, no obstante, de dichas imágenes se aprecian de manera general las afectaciones ocasionadas, sin advertirse de las mismas los tramos y/o cadenamientos específicos en los cuales se ejecutarían los trabajos de obra, tal y como se observa a continuación:

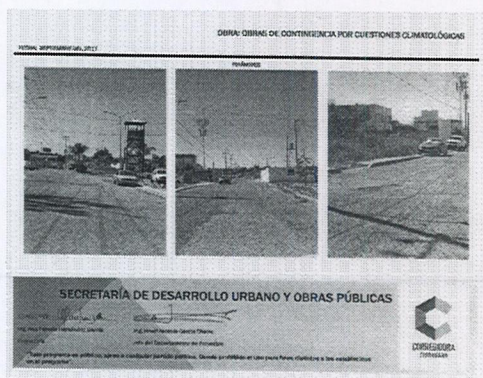
Hoja 14 (catorce).



Hoja 15 (quince).



Hoja 16 (dieciséis).





Hoja 17 (diecisiete).

OPBA: OBRAS DE CONTINGENCIA POR CUESTIONES CLIMATOLÓGICAS

FECHA: SEPTIEMBRE DEL 2021

EL HECHIZADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

CONSEJO MUNICIPAL

Hoja 18 (dieciocho).

OPBA: OBRAS DE CONTINGENCIA POR CUESTIONES CLIMATOLÓGICAS

FECHA: SEPTIEMBRE DEL 2021

EL HECHIZADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

CONSEJO MUNICIPAL

Hoja 19 (diecinueve).

OPBA: OBRAS DE CONTINGENCIA POR CUESTIONES CLIMATOLÓGICAS

FECHA: SEPTIEMBRE DEL 2021

EL HECHIZADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

CONSEJO MUNICIPAL

Hoja 20 (veinte).

OPBA: OBRAS DE CONTINGENCIA POR CUESTIONES CLIMATOLÓGICAS

FECHA: SEPTIEMBRE DEL 2021

EL HECHIZADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

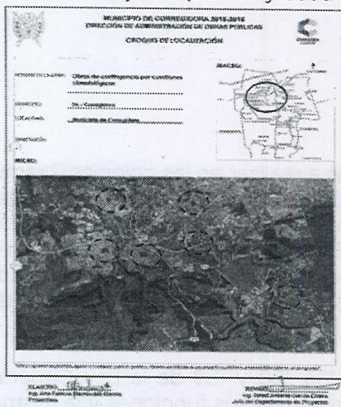
CONSEJO MUNICIPAL

Hoja 21 (veintiuno).



p) Croquis de localización visible en la página 34 (treinta y cuatro) el cual contiene el bosquejo en "macro" y "micro", donde se llevarían a cabo los trabajos de obra pública:

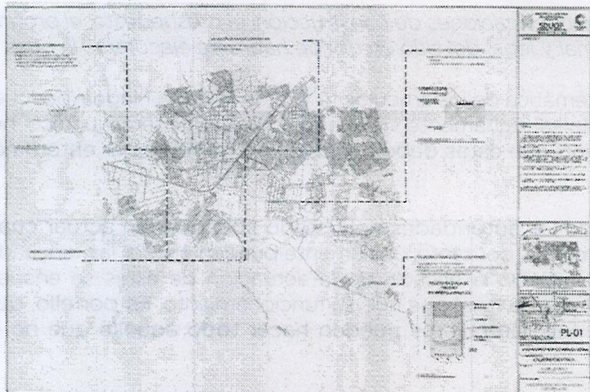
Hoja 34 (treinta y cuatro)



Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acredita de manera general la ubicación de los trabajos a ejecutar bajo la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro.", de la cual se desprende la conducta en estudio.

De lo anterior, cabe puntualizar que de la documental valorada supra líneas no se logran advertir tramos y/o cadenamientos específicos sobre los cuales se ejecutarían los trabajos de reparación relativos a la obra en estudio, ya que se observa claramente que dentro del "croquis" plasmado se señala a través de circunferencias las colonias sobre las cuales se ejecutarían los trabajos de obra, estableciendo de manera general la zona de su ubicación, omitiendo ser específicos en la delimitación de los mismos, lo que permite advertir una clara deficiencia en la elaboración del documento aludido.

II. Archivo denominado 2-33-17 PLANO EXP TEC, que contiene el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro.", con fecha de impresión de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), mismo que se encuentra con firma de Israel Antonio García Chaire en su calidad de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra con la leyenda "Revisó", para mayor referencia se inserta la siguiente imagen que se desprende de dicho documento:



Del plano que se observa desprenden los siguientes detalles de construcción:

a) Pirámides:



Reencarpentamiento considerando:

- Fresado de carpeta existente
- Riego de liga con emulsión catiónica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 1.5 lt/m².
- Mezcla en caliente elaborada con material pétreo de 3/4" a finos y cemento asfáltico EKBE.

Reparación y bacheo, considerando:

- Colocación de mezcla

b) Tejeda:

Reparación de vialidad, considerando:

- Riego de sello 3A premezclado y aplicación de emulsión de rompimiento rápido.

Reparación y bacheo, considerando:

- Colocación de mezcla

c) Colinas del Bosque:

Reparación de vialidad, considerando:

- Demolición de empedrado existente de 15 a 18cm de espesor.
- Colocación de adocreto y/o empedrado.

d) El Progreso:

Colocación de drenaje pluvial, considerando:

- Excavaciones, cargas y acarreos.
- Registro pluvial de 2.04m de largo x 1.04m de ancho y 90cm de alto.
- Registro pluvial de 1.20 x 1.20 m y 90cm de alto.
- Tubo para alcantarillado de 500mm S-25

De igual forma, del plano en mención se deriva que únicamente se señala generalmente los trabajos a realizar en las colonias Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y de la localidad El Progreso, sin que se especifiquen las calles y tramos de cada una de éstas en donde serían ejecutados los trabajos por parte del contratista, de igual forma se observa el listado de los conceptos claves que se llevarían a cabo en la ejecución de los trabajos de obra, a sabiendas que de conformidad con lo estipulado en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro el documento debe contener los detalles y especificaciones correspondientes para un mejor desempeño de la obra; asimismo con el documento de referencia se corrobora que el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" fue revisado por Arquitecto Israel Antonio García Chaire, quien procedió a la firma del mismo.

Probanza a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; por cuanto ve a su **alcance probatorio y eficacia**, acredita de manera indubitable que **Israel Antonio García Chaire** se encargó de la revisión de plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro.", mismo que fue elaborado por su subordinada Ana Fabiola Hernández García -proyectista de obra- plasmando de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin especificar las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, que permitieran con exactitud el lugar de ejecución de cada uno de los trabajos contratados, no obstante el **Arquitecto Israel Antonio García Chaire** procedió a la firma de los mismos, bajo el pleno uso de sus facultades como Jefe de Departamento de Proyectos de Obra.

Sirve de apoyo lo establecido en el numeral 14 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Querétaro, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 14. En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les compete, deberán: ...

VI. Prever las obras urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las acciones necesarias para ponerlas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su cabal terminación.

De igual manera, resulta oportuno traer a colocación el siguiente precepto legal establecido en la ley anteriormente citada:

ARTÍCULO 29. Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que: ...

III. Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, que aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora bien, dentro de las tesis "Facultades Regladas y Discrecionales. Sus Distintos Matices" y "Facultades Discrecionales y Regladas Diferencias" -que a continuación se citan-, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha distinguido entre dos tipos de facultades de las que goza la autoridad administrativa al momento de realizar sus actos:



1. Discrecionales. Son aquellas que pueden estar expresamente señaladas en la Ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. Su característica es, sin duda, la libertad de apreciación que la Ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la Ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la Ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplan y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.

2. Regladas. Son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la Ley dispone, en otras palabras, son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional y por ello, es claro que su incumplimiento vulnera el marco legal aplicable.

Criterios que robustecen lo anterior:

Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.); Registro digital: 2008770; Materia(s): Administrativa; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III:

"FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales... (Sic)"

Tesis: XIV.2o.44 K; Novena Época; Registro digital: 184888; Materia(s): Administrativa; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XVII, Febrero de 2003:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas... (Sic)"

Conforme a lo antes descrito y aplicado al caso en concreto, nos encontramos ante **facultades regladas**, toda vez que **Israel Antonio García Chaire** -en su calidad de Jefe de Departamento de proyectos de Obra- se encontraba sujeto a la obligación de cumplir en todo momento con la normatividad bajo la cual se celebró el contrato de obra pública en estudio, situación que no ocurrió al omitir revisar que el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" contara con los detalles y especificaciones necesarias para que el contratista ejecutara los trabajos correspondiente, tal y como se establece en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esta tesitura, resulta oportuno referir que **Israel Antonio García Chaire** -probable responsable- no realizó manifestación alguna para desacreditar los hechos y conductas que se le imputaron, no obstante fue legalmente notificado del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa tal y como se observa en la cédula del **19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)**, visible a foja 263 (doscientos sesenta y tres); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo; el **18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)** a las 09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos, se levantó constancia de inasistencia a la audiencia inicial por parte de **Israel Antonio García Chaire**, por lo que se le tuvo contestando los hechos que se le imputan en sentido negativo.

Ahora bien, en consecuencia a las documentales valoradas supra líneas, se tiene acreditado que **Israel Antonio García Chaire** -presunto responsable- se encontraba obligado a llevar a cabo la revisión correcta -antes de proceder a la firma- del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro."; por ende, el encausado debió verificar que el plano contara con los elementos necesarios para lograr la identificación de los trabajos que pretendía soportar y la ubicación de los mismos; por lo que, al no realizar la adecuada supervisión y revisión de los documentos que forman parte del Expediente Técnico de la obra, en específico del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos", se advierte claramente una omisión de sus obligaciones como **Jefe de Departamento de Proyectos de Obra**.

De ahí que, se vieran inobservados los numerales 7 -fracción I- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los principios de eficiencia, eficacia y legalidad del Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor y aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis)-, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro



Eficacia: Me comprometo a realizar una correcta planeación de las actividades a desarrollar, para la debida obtención de los objetivos, fines y metas propuestas por esta administración municipal, para su posterior evaluación y exigencia de rendición de cuentas.

Eficiencia: Me comprometo a desarrollar mi función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las dependencias y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios de un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.

Legalidad: Me comprometo a que mi actuación como servidor público, será orientada en el respeto, al orden jurídico, absteniéndome de incidir en cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición normativa; y en su defecto, a responder por las faltas en las que incurra.

Esto es así, en virtud de que el actuar del encausado debió ser apegado a las normas y facultades que tenía Israel Antonio García Chaire como Jefe de Departamento de Proyectos de Obra, toda vez que el mismo participó dentro de la planeación y proyección de la obra "Obras de Contingencia por Cuestiones Climatológicas, Municipio de Corregidora, Querétaro", no obstante ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando que el encausado en comentario observó las mismas en virtud de que omitió revisar correctamente el Plano PL-01 "planta general y detalles constructivos", advirtiendo claramente la violación a los principios que rigen su actuar como servidor público, ya que el mismo no actuó con plena eficacia, eficiencia y legalidad.

Ahora bien, de la suma de argumentos vertidos en el presente considerando, queda plenamente acreditada la falta administrativa que deriva de los actos realizados por Israel Antonio García Chaire, con la que se coloca en el supuesto establecido dentro del artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado analizado y asentado en la presente resolución administrativa, de los diversos hechos, declaraciones y pruebas existentes en el expediente administrativo al rubro citado, se da cuenta de la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público Israel Antonio García Chaire, al realizar la conducta identificada con el numeral 3 (tres) apartado A, toda vez que este fue omiso con la obligación de cumplir con un ejercicio en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en virtud de su desempeño como Jefe de Departamento de Proyectos de Obra, y por tanto careciendo en su desempeño de la disciplina y el respeto, conforme al marco ético y normativo aplicable. Esto toda vez que omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Gro.", mismo que presentaba deficiencias al no contener especificación de las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, información que resulta necesaria para el contratista, ya que le permite ubicar con exactitud el lugar de ejecución de cada uno de los trabajos contratados.

A su vez, se advierte que Israel Antonio García Chaire se colocó en el supuesto contemplado en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, con su actuar menoscabó el principio constitucional de legalidad, a raíz que era su obligación realizar su empleo, cargo o comisión con respeto al orden jurídico que regía su actuar -en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro-, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará el incumplimiento de una disposición relacionada con la correcta prestación del servicio público que le fue encomendado.

Asimismo, transgredió el principio de eficiencia, el cual implicaba que debía desempeñar el cargo, empleo o comisión conferido con la máxima diligencia, conociendo de forma íntegra el marco jurídico que marcaba la pauta para su actuar, a fin de evitar un desempeño deficiente en la función pública como aconteció en la causa.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, 2005766, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), libro 3, Tomo III, página 2239:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito... (Sic)"



Lo resaltado es propio.

En suma, por todo lo antes expuesto, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora **determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de Israel Antonio García Chaire**, respecto de la conducta identificada con el numeral 3 (tres) apartado A, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, por colocarse en los supuestos establecidos en los artículos 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -por transgredir los principios constitucionales de legalidad y eficiencia que deben ser observados en el servicio público-.

Segunda Conducta -3 (tres) apartado B-:

En un segundo momento, se procede al estudio de la conducta 3 (tres) apartado B, atribuida a Israel Antonio García Chaire, consistente en la omisión por parte del presunto responsable de revisar que se llevara a cabo la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, modificación que fue estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sin realizarse las alteraciones correspondientes al proyecto inicial.

Por lo anterior se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho), el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

Contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"; celebrado el pasado 13 (trece) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por los Licenciados Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Síndico Municipal-, Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte Luis Alberto Ponce Domínguez -Contratista-; documento del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

...Objeto del contrato

PRIMERA. - "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos
- Anexo II. Calendario de trabajos
- Anexo III. Calendario de montos
- Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación
- Anexo V. Bitácora de obra...

Modificaciones a los planos, especificaciones, programas y variaciones de las cantidades de trabajo.

DECIMA OCTAVA. - Las modificaciones que se aprueben a los planos, a las especificaciones del programa se consideran incorporadas al contrato y por lo tanto obligatorias para ambas partes. "LA CONTRATISTA" por ningún motivo procederá a la ejecución de trabajos que no estén contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones y se asiente en bitácora la orden de ejecución correspondiente so pena de no recibir pago alguno.

Suspensión temporal del contrato de obra.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - "LA CONTRATANTE" podrá suspender temporalmente, toda o en parte, la obra contratada a "LA CONTRATISTA" en cualquier momento, por causas justificadas o por razones de interés general, sin que ello implique la terminación definitiva de la obra. Esta suspensión solo podrá ser a través del Director de Ejecución de Obras Públicas de "LA CONTRATANTE" quien podrá ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de éste, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida. "LA CONTRATANTE" elaborará el acta circunstanciada correspondiente, en los términos que señala la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro. ..." (SIC)

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 celebrado entre esta municipalidad y Luis Alberto Ponce Domínguez para la ejecución de la obra "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", obra de la que se desprende la conducta en estudio, de igual forma advierte los términos en que se llevaría a cabo la ejecución de la obra en su totalidad; específicamente dentro de su cláusula Décima Octava establece claramente que en caso de realizarse alguna modificación al contrato, únicamente se procedería a la ejecución de dichos trabajos hasta el momento en que los mismos se encuentren contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones correspondientes y se asiente en bitácora la orden de ejecución; asimismo de la cláusula Vigésima Séptima se colige la obligación de la parte contratante de elaborar el acta circunstanciada correspondiente en caso de ser necesaria la suspensión de los trabajos de obra; obligaciones y lineamientos contractuales establecidos al amparo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, las cuales Israel Antonio García Chaire se encontraba obligado a observar en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento de Proyectos de Obra, por lo que respecta a su participación dentro de la obra pública en estudio.



Archivo denominado 12-12-14 EXPTE TEC INICI_20180802172351, que contiene el expediente técnico de la obra "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra, documentos signados por el Ingeniero Israel Antonio García Chaire en su calidad de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra.

Probanza a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; por cuanto ve a su **alcance probatorio y eficacia**, acredita de manera indubitable que **Israel Antonio García Chaire** participó de manera directa, en la integración y revisión del Expediente Técnico de la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", advirtiendo que el probable responsable participó en lo relativo a la proyección y modificaciones realizadas a la obra en comento, lo anterior en virtud de las facultades que lo revisten en su calidad de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra.

Archivo denominado 12-12-14 ATIPICOS 2, del cual se desprende el Acta Circunstanciada de suspensión temporal del 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), relativa al contrato número MC-EST-EMPRESITTO-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", por lo que resulta operante citar su contenido, en su parte conducente:

"(...) **HECHOS:**

Derivado de lo anterior y según lo asentado en las notas de bitácora de obra N°10, 12, 13, 14 y 16 (copia anexa), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, a través del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Ejecución de Obras, determinan suspender total y temporalmente el contrato N° MC-EST-EMP-12-12-2014-00- correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO.", aceptando la contratista la suspensión y la inexistencia de vicios del consentimiento, renunciando a realizar cargos por gatos administrativos o de operación en tanto dure la suspensión de la obra.

ACUERDOS

Por lo anterior, se concluye procedente suspender total y temporalmente el contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO." A partir de esta fecha y hasta en tanto se encuentre habilitado el sitio de los trabajos, contemplando como fecha de reanudación de los trabajos el día 16 de julio de 2018, reingresando el contratista al sitio de los trabajos. Lo anterior de conformidad por el artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. (...)"

Dentro del mismo documento se observa la bitácora de obra del contrato número MC-EST-EMPRESITTO-12-12-2014-00, visible de la hoja 26 (veintiséis) a la 31 (treinta y uno), la cual contiene las notas número 06 (seis), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce), de las cuales se procede a transcribir el contenido de las notas de fecha 10 (diez) d abril y 16 (dieciséis) de julio, ambas de 2018 (dos mil dieciocho):

"(...) **10 abril 2018**

Nota No. 12 (CERRADA)

Con esta fecha se recibe oficio No. SSPYTM/074/2018 en el cual solicitan sean detenidos los trabajos debido a la solicitud de realizar modificaciones a los alcances del contrato por así considerarlos conveniente aun cuando previamente el proyecto que se encuentra en ejecución comprendió en el alcance del presente contrato fue revisado y autorizado previamente por dicha Secretaría como se plasma en el acta circunstanciada de suspensión temporal, las modificaciones de los alcances de dicha obra según por las necesidades recientes que presenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Mpio., de Corregidora, para adecuar el proyecto a las nuevas necesidades presentadas para optimizar el funcionamiento del inmueble dando mayor beneficio a los usuarios. En base a esto únicamente es el área del gimnasio y los trabajos complementarios en el resto del edificio se continúan. (...)

Nota No. 22 (CERRADA)

16 julio 2018

Con esta fecha se entregan las modificaciones al proyecto y se procede a partir de hoy a reanudar los trabajos modificados, siendo el cambio a realizar el área de baños, vestidores y área de lockers se le entrega al contratista el proyecto y se le ordena iniciar trabajos a la brevedad. (...)"

Lo resaltado es de esta Autoridad

Documentales públicas a las que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentran suscritas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la misma no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; por cuanto ve a su **alcance probatorio y eficacia**, las mismas comprueban claramente que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", hasta en tanto se encontrara habilitado el lugar de los trabajos; asimismo se acredita que el día 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se reanudaron los trabajos de la obra en estudio, toda vez que se entregó al contratista la modificación realizada al proyecto de obra inicial, observando variaciones en la construcción de instalaciones del gimnasio, agregando al proyecto de obra la construcción de baños, vestidores y área de lockers.

Bajo esta tesis, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 01 (uno)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:



Documento denominado Oficio número SSPyTM/074/2018 emitido por el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes -Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-, el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Corregidora; documento del cual se lee lo siguiente:

"(...) en referencia a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD" que se está llevando a cabo actualmente, le solicito atentamente se detengan los trabajos relativos a la construcción del gimnasio derivado de que se tienen por parte de esta Secretaría algunos temas que comentar para optimizar el funcionamiento del inmueble para que resulte de mayor beneficio a los usuarios. (...)"

Dentro del mismo documento se encuentra la Minuta de acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, signada por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Luis Manuel García González -Jefe de Departamento de Supervisión, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas- y el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes - Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-; documento en el cual se acuerda lo siguiente:

"(...)"

- I. Se acuerda por parte de los que en esta minuta intervienen en privilegiar la construcción de los baños y vestidores, en sustitución del área para el gimnasio, dado las necesidades del mismo personal operativo y administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- II. Se acuerda que para que se puedan reiniciar los trabajos en la fecha establecida en el acta de suspensión de fecha 10 de abril del presente año, el próximo 16 de julio del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá realizar los trabajos necesarios para ajustar el proyecto del área de baños y vestidores y tener en tiempo el ajuste del proyecto, el cual permita cumplir con los acuerdos que contempla la presente minuta.
- III. Se acuerda que las obras complementarias de conectividad, drenajes y exteriores se puedan concluir para no afectar la funcionalidad del edificio principal y sus mejoras proyectadas, es decir se mantiene la suspensión temporal y parcial de la zona del gimnasio por la zona de baños y vestidores, pero se continúan con los trabajos exteriores que son para la funcionalidad del edificio principal.

"(...)"

Probanzas a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentran suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y las mismas no fueron objetadas ni controvertida por las partes; por cuanto ve a su **alcance probatorio y eficacia**, acreditan de manera indubitable que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", toda vez que se propone realizar modificaciones al proyecto de obra inicial, para la construcción de baños y regaderas en el gimnasio del edificio de Seguridad Pública Municipal.

Por otro lado, tal y como se refirió anteriormente, es menester precisar de nueva cuenta que **Israel Antonio García Chaire** -probable responsable- no realizó manifestación alguna para desacreditar los hechos y conductas que se le imputaron, pese haber sido legalmente notificado del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, no obstante el **18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)** a las 09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos, se levantó constancia de inasistencia a la audiencia inicial por parte de **Israel Antonio García Chaire**, por lo que se le tuvo contestando los hechos que se le imputan en sentido negativo.

Ahora bien, resulta operante señalar que de la suma de los medios de convicción valorados en el presente considerando, se advierte claramente que no se acredita la conducta número 03 (tres) -apartado B- atribuida a **Israel Antonio García Chaire**, la cual señala que este último "...presuntamente fue omiso en revisar que se realizara la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, que fue estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas..."; sin embargo de las constancias valoradas previamente se colige con claridad que tanto la suspensión temporal de trabajos de obra, como la modificación del proyecto inicial y la reanudación de trabajos se realizó en todo momento en observancia a la normatividad aplicable, sin transgredir en ningún momento la legalidad que reviste cada uno de los actos jurídicos señalados.

Lo anterior en virtud de que se tienen acreditados los siguientes hechos:

El día **23 (veintitrés) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho)** se celebra contrato de obra pública número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 que corresponde a la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" por el Municipio de Corregidora, Querétaro -contratante-, y por **Eduardo Herbert Álvarez** -Contratista-.

Se levanta Acta circunstanciada del **10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)**, en la cual se determina la suspensión total y temporal de los trabajos de obra relativos al contrato "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro".

El día **10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)** se asienta en Bitácora de obra -signada por el Supervisor de obra y el contratista- la suspensión de los trabajos de la obra multireferida, a causa de la necesidad de realizar modificaciones el proyecto de obra.

El **12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)** se suscribe Minuta de acuerdos correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, signada por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Luis Manuel García González -Jefe de Departamento de Supervisión, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas- y el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes - Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-, en la cual se concluye procedente suspender total y temporalmente de la obra en comento.

Posteriormente, se suscribe la Minuta de acuerdos del **12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)** correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, en la cual se acuerda la suspensión de trabajos de obra por cuanto ve al área de gimnasio, a efecto de realizar las modificaciones correspondientes al proyecto de obra inicial.



El día 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se asienta en Bitácora de obra -signada por el Supervisor de obra y el contratista- la entrega de modificaciones al proyecto de obra al contratista y la reanudación de los trabajos.

Bajo esta tesis, se tiene que no se acredita la comisión de la conducta número 3 (tres) apartado B atribuida a **Israel Antonio García Chaire**, toda vez que de las probanzas valoradas se desprende que si se realizó la modificación pertinente al proyecto de obra, mismo que fue entregado al contratista para la reanudación de los trabajos.

Por lo anterior se desprende que el encausado no transgredió lo establecido por los artículos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

Por lo anterior, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora **determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa de Israel Antonio García Chaire**, respecto de la conducta identificada con el numeral 3 (tres) -apartado B-, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, toda vez que se acredita que con su actuar no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Fijación de la Litis de los hechos presuntamente atribuidos a Francisco Villegas Solís

Sexto. Ahora bien, con fundamento en el artículo 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente entrar a la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos e imputados a **Francisco Villegas Solís**; al respecto es de señalarse que se cuenta con el oficio identificado como ESFE/6078, recibido el pasado 13 (trece) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el Contador Público Rafael Castillo Vandenpeereboom -Auditor superior del Estado de Querétaro-, visible de foja 01 (una) a 49 (cuarenta nueve); por medio del cual hizo del conocimiento las observaciones 10 (diez) -inciso i)- y 15 (quince) -inciso a.1) apartados I, II, III, IV, V y VI-, contenidas en el Informe Individual de Auditoría del Municipio de Corregidora, Querétaro, correspondiente al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho), que comprende el periodo de 01 (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre; de donde se derivaron actos que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas imputables a **Francisco Villegas Solís**; por lo anterior es procedente reproducir las manifestaciones realizadas por el Auditor superior del Estado de Querétaro, dentro del oficio mencionado:

"...10. Incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y/o servidor público que resulte responsable de la función o facultad que se señala, a lo dispuesto en los artículos 14 fracciones III, V, VI y VII, 15 fracciones VII, VIII y IX, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 8 fracciones II y VII, 57 fracción I, 100, 102 y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 5 fracción V, 25, 26 y 27 fracciones XVIII, XIX, XXI, XXII, XXV y XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora; y 5.- Lineamientos Técnicos de la CEA; en virtud de haber presentado deficiencias en la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, ya que la entidad fiscalizada inició la ejecución de la obra pública omitiendo contar con la información y/o documentación mínima necesaria para la completa y correcta ejecución de los trabajos, siendo esto en las obras: (...)

i) "Obras por contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio, Corregidora, Qro.", en el Municipio de Corregidora, Querétaro, ejecutada con recursos del programa Gasto Directo 2017 (Recursos Propios), mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. MC-EST-GD-2-33-2017-00, asignado mediante la modalidad de Invitación Restringida; toda vez que el "Plano No. PL-01 Planta General y Detalles Constructivos del "Proyecto Ejecutivo" del proceso de planeación del municipio, tan solo es un "Croquis Macro" en el cual se presentó un dibujo de las zonas (Colonias y localidades: Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y El Progreso) en las cuales se pretendía ejecutar los trabajos, careciendo puntualmente de la identificación y especificación de los tramos en los cuales se realizarían los trabajos, en donde se identifiquen los datos necesarios para su ubicación. Ya que, tan solo se menciona en dicho plano a manera de lista, las actividades que se iban a ejecutar en cada una de las colonias y localidades..." (Sic)

"...15. Incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y/o servidor público que resulte responsable de la función o facultad que se señala, a lo dispuesto en los artículos: 56 segundo y tercer párrafos, 57 último párrafo, 58, 59 primer párrafo, 60, 61, 62 y 69 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 8 fracción II, 54, 57 fracción I, 100, 102 y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 5 fracción V, 25, 26 y 27 fracciones XX, XXV, XXVI, XXVII y XXXI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro.; Cláusulas Trigésima Primera de los contratos MC-EST-MAC-14-3-2017-00 y MC-EST-MAC-14-4-2017-00; numeral 3.8.2 Escurrimiento Pluvial por Tubería, de las Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Alcantarillado Sanitario y Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro; y Nota 2 de las Bitácoras de obra de los contratos MC-EST-MAC-14-3-2017-00 y MC-EST-MAC-14-4-2017-00, y Cláusulas Décima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima Primera de los contratos MC-EST-MAC-14-3-2017-00, MC-EST-MAC-14-4-2017-00, MC-EST-GD-2-33-2018-00 y MC-EST-GD-2-43-2018-00; en virtud de haber presentado deficiencias en la supervisión y control, en las siguientes obras:

a. "Obras complementarias en el edificio de seguridad pública, El Pueblito, Corregidora, Qro.", en la localidad de El Pueblito, Municipio de Corregidora, Querétaro, ejecutada con recursos del programa Empréstito 2017, mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. MC-EST-EMPRESITTO-12-12-2014-00, asignado mediante la modalidad de Adjudicación Directa; toda vez que:

a.1 Se efectuó una suspensión temporal de la ejecución de la obra, para lo cual se tiene el documento de fecha 10 de abril de 2018 del Acta Circunstanciada de Suspensión Temporal del Contrato de Obra No. MC-EST-EMP-12-12-2014-00 "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro.", en el cual, en el rubro de "Motivación" su argumento principal se basa en el sentido de que durante el proceso de ejecución de los trabajos, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora, mediante oficio NO. SSPYTM/074/2018 solicitó fueran detenidos los trabajos, requiriendo modificaciones a los alcances del contrato, diciendo que el proyecto en ejecución del contrato fue revisado y autorizado previamente por dicha Secretaría debiendo entonces suspender temporalmente los trabajos de construcción, debido a dicha petición de adecuar el proyecto a las nuevas necesidades presentadas, para optimizar el funcionamiento del inmueble dando un mayor beneficio a sus usuarios. Sin embargo, respecto de tal suspensión y de lo manifestado en dicha acta circunstanciada, se tienen los siguientes hechos y omisiones, no quedando puntualmente definido las causales justificativas motivo de la suspensión:



i. No se contó en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de los requerimientos de adecuación y las nuevas necesidades que se presentaron por parte la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora.

ii. No se contó en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de recepción, análisis, dictamen y respuesta con acuse de recibido de ambas partes (Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora y Secretaría de Obras Públicas), a las necesidades y modificaciones supuestamente solicitadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora.

iii. No se contó en el expediente presentado por parte de la entidad fiscalizada, con el Proyecto Ejecutivo "Modificado" y/o "Adecuado", revisado y autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora, evidenciado con elementos puntuales que dicho proyecto ejecutivo, sí optimizó el funcionamiento del inmueble dando un mayor beneficio a sus usuarios, como se estableció en la motivación del acta de suspensión de la obra.

iv. No se contó con el expediente presentado por parte de la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de haber dado a conocimiento del órgano interno de control correspondiente, la suspensión temporal de la ejecución de los trabajos. (...)

vi. Una vez reanudados la ejecución de los trabajos, no se contó con la documentación comprobatoria en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, de Programas de Ejecución de los Trabajos "Re-calendarizados" acorde a la nueva fecha de terminación y reinicio de la ejecución de la obra. De lo cual, aparentemente la solicitud de la dependencia beneficiaria, era la de contar con el espacio "Baños y Vestidores" para los elementos de tránsito y seguridad pública del municipio, espacios arquitectónicos que sí están originalmente incluidos en el proyecto ejecutivo planeado, programado, presupuestado y contratado, no quedando entonces en vivienda el motivo real de la suspensión con las "Nuevas" necesidades y requerimiento para su "Mayor beneficio", como se argumenta en el supuesto de la suspensión efectuada en los trabajos de la obra para dicho edificio..." (Sic)

En este orden de ideas, resulta oportuno hacer referencia de lo señalado por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez - Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro-, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad presentado 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mismo que se reproduce en su parte conducente:

"(...)

4. Presuntamente Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

A. Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, en el mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), presuntamente omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00, que fue elaborado por su subordinada Ana Fabiola Hernández García -proyectista de obra- plasmando de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin especificar las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, información que resulta necesaria para el contratista, ya que le permite ubicar con exactitud el lugar de ejecución de cada uno de los trabajos contratados.

B. Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del 12 (doce) de abril al 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), presuntamente fue omiso en supervisar que sus subordinados Israel Antonio García Chaire -Jefe del Departamento de Proyectos de Obra- y Claudia Liliana García Becerril -proyectista de obra- realizaran la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la cual se estableció que derivado de la reducción de las metas y alcances de la obra, la cual implicaba la sustitución del área de gimnasio por la de baños y vestidores, se debería de efectuar la modificación correspondiente al proyecto inicial (lo cual incluye los planos y la recalendarización de la obra) ...

5. Presuntamente Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor-, la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00 y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:



A. *Francisco Villegas Solís en su calidad de entonces Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del 11 (once) al 13 (trece) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), presuntamente fue omiso en notificar al Órgano Interno de Control del Municipio de Corregidora, Querétaro sobre la suspensión temporal de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00, lo anterior dentro del plazo de 03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se efectuó la suspensión de la obra.*

6. *Presuntamente Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, los numerales 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor-, la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00 y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:*

A. *Francisco Villegas Solís en su calidad de entonces Director de Ejecución de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, el 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) presuntamente fue omiso en elaborar el acta de levantamiento de la suspensión temporal y reanudación de los trabajos de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00, a pesar de que en el contrato de obra se estableció la obligación de suscribir el acta correspondiente y que en las notas de bitácora número 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) asentadas por el supervisor de obra, se hizo constar que en dicha fecha se reanudaron los trabajos en la obra por parte del contratista Luis Alberto Ponce Domínguez, sin embargo, no se asentó que se suscribiera dicha acta. (...) "*

Ahora bien, con base en dichas imputaciones y a fin de proporcionar el derecho de defensa conferido por el numeral 208 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Francisco Villegas Solís, el día 14 (catorce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia inicial a cargo de dicho encausado, a quien se le tuvo ejerciendo su derecho de audiencia presentando su contestación de forma escrita sobre las imputaciones vertidas en su contra en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el 09 (nueve) de noviembre de ese año, al tenor de lo siguiente:

"(...)

En cuanto a la Imputación que se me pretende atribuir marcada como 4ª, se manifiesta que la misma NO ES CIERTO, en los términos y efectos jurídicos que la Secretaría de Control Interno y Evaluación pretende darle, ello en virtud de que, dicha presunción manifiesta: (se transcribe la conducta)

Donde la afirmación que expresa de "... omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma..." es incorrecta y sin fundamento, ya que previo a la contratación se realizó visita de obra para mostrar a los participantes y al futuro ganador del concurso correspondiente el lugar y los trabajos a ser ejecutados donde se aclararon las dudas que al lugar y a los trabajos correspondían y servirían para la propuesta de los participantes y la posterior ejecución de los trabajos sabiendo la zona de ubicación de los mismos.

De igual manera se hace la aclaración de que, como el nombre de la obra hace mención, se atenderían contingencias por cuestiones climatológicas que, si bien estaban definidas físicamente en el momento de la generación del expediente correspondiente por los daños que se ocasionaron, se incrementaron en el tiempo transcurrido desde la generación del expediente a la atención de los mismos y de haberse acotado el área de atención con calles, cadenamientos y/o tramos, impediría dar atención a zonas adicionales que hubiesen presentado daño posterior a la fecha de la generación del expediente, por lo que el delimitar la ubicación solo por la colonia y la zona a intervenir fue concreto y proporciona apertura de atención a todo aquello que en el momento de la ejecución presentada daño y no limitado a lo que se especificara en un cadenamientos y/o tramo, lo cual en términos de la observación es meramente un punto de vista sin fundamento al referir que para el contratista era "necesaria esa información" siendo que la información se aclara en la visita de obra y no en la ubicación en un plano.

Se aclara que se revisó y considero correcta la delimitación de la zona de atención como fue presentada.

Por lo anterior se hace mención de que No se conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se incumplió lo contemplado en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni se incumplió en los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III-, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- y 29 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se incumplió lo establecido en los numerales 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro y 25, 26 y 27 -fracción XXVII- y 29 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se tuvo inobservancia a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No se tuvo inobservancia a los principios de eficiencia, eficacia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro.

En cuanto a la Imputación que se me pretende atribuir marcada como 4B, se manifiesta que la misma NO ES CIERTO, en los términos y efectos jurídicos que la Secretaría de Control Interno y Evaluación pretende darle, en virtud de que, dicha presunción manifiesta: (se transcribe la conducta)

La omisión que menciona de "... supervisar que sus subordinados Israel García Chaire- Jefe del Departamento de Proyectos de Obra- y Claudia Liliana García Becerril -proyectista de obra- realizaran la modificación del proyecto de obra..." es incorrecta, ya que el proyecto fue modificado y entregado para su ejecución por el Departamento de Proyectos de Obra como se asienta en la nota de Bitácora número



22 del 16 de julio 2018 que dice: "Con esta fecha se entregan las modificaciones al proyecto y se procede a partir de hoy a realizar los trabajos modificados, siendo el cambio a realizar el área de baños, vestidores y área de lockers, se le entrega al contratista el proyecto y se le ordena iniciar trabajos a la brevedad." De lo cual se menciona que se entrega el plano con las modificaciones y detalles necesarios para ejecución del Departamento de Proyectos de Obra a la Supervisión al Contratista.

Cabe aclarar que la recalendarización de la obra es presentada por el contratista junto con su análisis de precios fuera de catálogo que sean necesarios en razón de que los alcances que se están entregando para consideración y no es responsabilidad del área de proyectos.

Es de hacer notar que el plano para la ejecución de los alcances mencionados es el plano inicial del proyecto integral y solo se toma la parte a ser ejecutada. Las modificaciones se refieren a aclarar los alcances a ejecutar derivado de la petición correspondiente. Por lo que se aclara que se supervisó la realización de las modificaciones del alcance del proyecto de la obra en mención lo cual consta en la firma autógrafa en el plano correspondiente.

Por lo anterior se hace mención de que No se conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se incumplió lo contemplado en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni se incumplió en los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III-, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- y 29 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se tuvo inobservancia a los principios de eficiencia, eficacia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se incumplió lo establecido en los numerales 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro y 25, 26 y 27 -fracción XXVII- y 29 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se tuvo inobservancia a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley General de Responsabilidades Administrativas. No se tuvo inobservancia a los principios de eficiencia, eficacia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro.

La omisión que menciona de "... notificar al Órgano Interno de Control del Municipio de Corregidora, Querétaro sobre la suspensión temporal de la obra..." es incorrecta, ya que dicha notificación fue realizada en la Bitácora de Obra medio oficial para cualquier asunto relacionado con la obra pública en específico que se realiza, medio que sirve para realizar la notificación correspondiente de los detalles pormenores o situaciones que a la misma implican.

Además, el texto del artículo 62 de la ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro hace mención de que: "... en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de la suspensión, la contratante notificará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista y, posteriormente, hará de su conocimiento al órgano interno de control correspondiente." Lo cual especifica que en un plazo de tres días se le notificará al contratista y que posteriormente sin mencionar el plazo o la forma se le hará de conocimiento al Órgano Interno de Control lo cual se cumple haciendo la nota de Bitácora número 12 del 10 de abril ya que el Órgano Interno de Control hace revisiones periódicas de las Bitácoras de Obra y se da por entrado al hacer lectura de la misma.

Por lo anterior se hace mención de que No se incumplió lo contemplado en el artículo 49 -fracción- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No se incumplió lo contemplado en el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, no se incumplió el 25, 26 y 27 -fracción XXVII- y 29 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, y la cláusula Vigésima Séptima del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00. No se tuvo inobservancia de los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley General de Responsabilidades Administrativas. No se violó los principios éticos de eficiencia, eficacia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se incurrió en la infracción a los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la Imputación que se me pretende atribuir marcada como 6A, se manifiesta que la misma NO ES CIERTO, en los términos y efectos jurídicos que la Secretaría de Control Interno y Evaluación pretende darle, en virtud de que, dicha presunción manifiesta: (se transcribe la conducta)

La omisión que menciona de "...elaborar el acta de levantamiento de la suspensión temporal y recaudación de los trabajos de la obra..." es incorrecta, ya que dicha acta fue elaborada firmada y archivada en el expediente de obra correspondiente. El acta fue elaborada como consta en la nota bitácora 22 del 16 de julio de 2018 ya que para realizar dicha nota debe existir previamente el acta correspondiente que soporte la notificación de reanudación de los trabajos.

El que no se encuentre archivada en el expediente correspondiente en el momento de la revisión del mismo no es responsabilidad de la Dirección de Ejecución de Obra.

Por lo anterior se hace mención de que No se incumplió lo contemplado en el artículo 49 -fracción- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No se incumplió lo contemplado en los artículos el 25, 26 y 27 -fracción XXVII- y 29 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, y la cláusula Vigésima Séptima del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00. No se tuvo inobservancia de los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley General de Responsabilidades Administrativas. No se violó los principios éticos de eficiencia, eficacia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro. No se incurrió en la infracción a los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

En consecuencia, toda vez que dentro del cuerpo de la presente resolución se cuenta con las imputaciones realizadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Unidad Investigadora, así como la contestación a las imputaciones de Francisco Villegas Solís, es que esta Autoridad determina la fijación de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo en que se actúa, bajo los términos establecidos en los párrafos de referencia y el tenor de los siguientes puntos:



Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro	Unidad Investigadora	Francisco Villegas Solís
<p>En la obra denominada "Obras por contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio, Corregidora, Qro." existe una deficiencia en la etapa de planeación, programación y presupuestación toda vez que el Plano No. PL-01 "Planta General y Detalles Constructivos" del "Proyecto Ejecutivo", tan solo es un "Croquis Macro" en el cual se presentó un dibujo de las zonas (Colonias y localidades: Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y El Progreso) en las cuales se pretendía ejecutar los trabajos, careciendo puntualmente de la identificación y especificación de los tramos en los cuales se realizarían los trabajos, en donde se identifiquen los datos necesarios para su ubicación.</p>	<p>1. Francisco Villegas Solís omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma del plano PL-01 "Planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro.", no obstante que del plano se advierte un croquis de las colonias Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin contar con la especificación de las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos; con las que transgredió lo establecido en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).</p>	<p>1. Previo a la contratación se realizó visita de obra para mostrar a los participantes del concurso el lugar y los trabajos a ser ejecutados donde se aclararon las dudas que al lugar y a los trabajos correspondían dando a conocer la zona de ubicación de los mismos.</p> <p>Está correcto el plano ya que por el carácter de la obra no se podían delimitar los trabajos a un solo tramo por los daños que se pudieran generar posteriormente con motivo de la contingencia.</p>
<p>En la obra denominada "Obras complementarias en el edificio de seguridad pública, El Pueblito, Corregidora, Qro.", se efectuó una suspensión temporal de la ejecución de la obra, lo cual se asentó en el Acta Circunstanciada de Suspensión Temporal del 10 de abril de 2018, lo cual fue solicitado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Corregidora, mediante oficio NO. SSPYTM/074/2018, requiriendo modificaciones a los alcances del contrato, sin embargo no se contó en el expediente presentado por la entidad fiscalizada, con la documentación comprobatoria de los requerimientos de adecuación y las nuevas necesidades, con la documentación comprobatoria de recepción, análisis, dictamen y respuesta con acuse de recibido de ambas partes, el Proyecto Ejecutivo "Modificado" y/o "Adecuado", la documentación comprobatoria de haber dado a conocimiento del órgano interno de control correspondiente y tampoco se desprenden los Programas de Ejecución de los Trabajos "Recalendarizados" acorde a la nueva fecha de terminación y reinicio de la ejecución de la obra.</p>	<p>1. Francisco Villegas Solís fue omiso en supervisar que sus subordinados Israel Antonio García Chaire -Jefe del Departamento de Proyectos de Obra- y Claudia Liliana García Becerril -proyectista de obra- realizaran la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la cual se estableció que derivado de la reducción de las metas y alcances de la obra, se debería de efectuar la modificación correspondiente al proyecto inicial.</p> <p>2. De igual forma, fue omiso en notificar al Órgano Interno de Control del Municipio de Corregidora, Querétaro sobre la suspensión temporal de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro.", dentro del plazo de 03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se efectuó la suspensión de la obra.</p> <p>3. Finalmente se tiene que Francisco Villegas Solís fue omiso en elaborar el acta de levantamiento de la suspensión temporal y reanudación de los trabajos de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro.", a pesar de que en el contrato de obra se estableció la obligación de suscribir el acta correspondiente y que en las notas de bitácora número 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) asentadas por el supervisor de obra, se hizo constar que en dicha fecha se reanudaron los trabajos.</p> <p>Conductas con las que transgredió lo establecido en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se</p>	<p>1. El proyecto fue modificado y entregado para su ejecución por el Departamento de Proyectos de Obra como se asienta en la nota de Bitácora número 22 del 16 de julio 2018.</p> <p>2. La notificación fue realizada en la Bitácora de Obra medio oficial para cualquier asunto relacionado con la obra pública en específico que se realiza, nota de Bitácora número 12 del 10 de abril.</p> <p>2.1 Del texto del artículo 62 de la ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro se especifica que en un plazo de tres días se le notificará al contratista y que posteriormente sin mencionar el plazo o la forma se le hará de conocimiento al Órgano Interno de Control lo cual se cumple haciendo la nota de Bitácora número 12 del 10 de abril ya que el Órgano Interno de Control hace revisiones periódicas de las Bitácoras de Obra y se da por entrada al hacer lectura de la misma.</p>



	<p>encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III-, 29 -fracción III- y 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor-, la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00 y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).</p>	<p>3.El acta fue elaborada, firmada y archivada en el expediente de obra correspondiente, como consta en la nota bitácora 22 del 16 de julio de 2018 ya que para realizar dicha nota debe existir previamente el acta correspondiente que soporte la notificación de reanudación de los trabajos.</p>
--	---	---

Determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas imputadas a Francisco Villegas Solís

Séptimo. Una vez fijada la litis respecto de las conductas que se le imputan a Francisco Villegas Solís, se procede al análisis de los medios de convicción que obran en autos a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente considerando únicamente respecto al encausado de referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 207 -fracciones V, VI y VII- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Primera conducta -4 (cuatro) apartado A-:

Resulta oportuno dar inicio al análisis de la conducta número 4 (cuatro) -apartado A- relativa a la obra denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro.", en la cual se establece que Francisco Villegas Solís presuntamente omitió revisar correctamente el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública en comento, antes de proceder a la firma del mismo, no obstante el mismo carece de los datos de especificación de los tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, inadvirtiéndolo con exactitud el lugar de ejecución de los mismos.

En un primer momento, se hace referencia que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

Contrato número MC-EST-GD-2-33-2017-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro."; celebrado el pasado 23 (veintitrés) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por los Licenciados Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Síndico Municipal-, Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte Eduardo Herbert Álvarez -Contratista-; del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

Objeto del contrato

PRIMERA.- "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

OBRAS DE CONTINGENCIA POR CUESTIONES CLIMATOLÓGICAS, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos
- Anexo II. Calendario de trabajos
- Anexo III. Calendario de montos
- Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación
- Anexo V. Bitácora de obra... (Sic)

Medio de convicción que fue valorado dentro del presente instrumento en su considerando Quinto, valoración que en obvia de repeticiones se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase; la documental pública de referencia acredita la existencia del contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00 celebrado entre esta municipalidad y Eduardo Herbert Álvarez para la ejecución de la obra "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro.", obra de la que se desprende la conducta en estudio toda vez que dicho contrato fue celebrado con base al Proyecto Ejecutivo Inicial del cual se desprende el Plano PL-01 "Planta general y detalles constructivos", mismo que fue elaborado de manera deficiente ya que carece de las especificaciones de los trabajos de obra a realizar por el contratista; situación que advierte deficiencias en las etapas previas de planeación, programación y presupuestación de la obra pública en estudio.

Archivo denominado 2-33-17 EXPTE TEC INICIA_20171124115449, que contiene el expediente técnico de la obra "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro." de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra; documentos que cuentan emitidos por la Ingeniero Ana Fabiola Hernández García, y que fueron revisados por el Ingeniero Israel Antonio García Chaire -Jefe de Departamento de Proyectos de Obra-; para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes que se desprenden de dicho documento:



- a) Dentro de las hojas 14 (catorce) a la 21 (veintiuno) se insertan diversas fotografías de las colonias que sufrieron daños -con motivo de la contingencia- en las cuales se ejecutarían los trabajos de reparación pertinentes, no obstante, de dichas imágenes se aprecian de manera general las afectaciones ocasionadas, sin advertirse de las mismas los tramos y/o cadenamientos específicos en los cuales se ejecutarían los trabajos de obra, tal y como se observa a continuación:

Hoja 14 (catorce).



Hoja 15 (quince).



Hoja 16 (dieciséis).



Hoja 17 (diecisiete).





Hoja 18 (dieciocho).



Hoja 19 (diecinueve).



Hoja 20 (veinte).



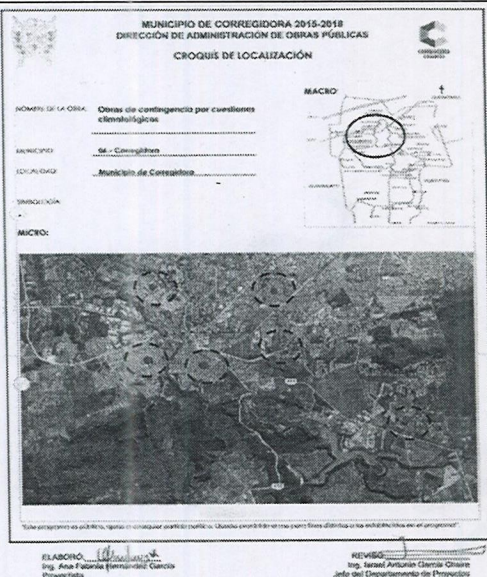
Hoja 21 (veintiuno).



Documentales de las cuales se advierten de manera general los daños que generó la contingencia en las diversas Colonias sobre las cuales se ejecutarían los trabajos de la obra denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Qro."

- b) Croquis de localización visible en la página 34 (treinta y cuatro) el cual contiene el bosquejo en "macro" y "micro", donde se llevarían a cabo los trabajos de obra pública:

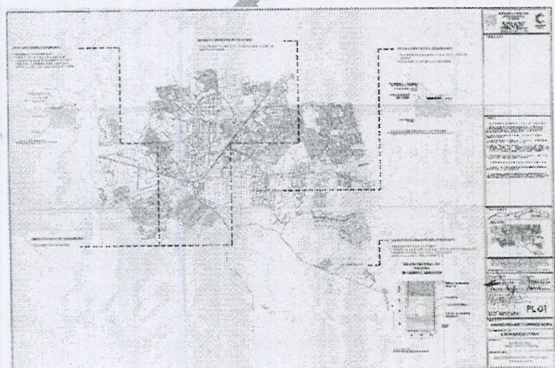
Hoja 34 (treinta y cuatro)



Documento que fue valorado en el considerando Quinto del presenta auto, por lo que en obviada de repeticiones se tiene aquí por reproducida la valoración como si a la letra se insertase; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acredita de manera general la ubicación de los trabajos a ejecutar bajo la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Gro.", de la cual se desprende la conducta en estudio.

De lo anterior, cabe puntualizar que de la documental valorada supra líneas no se logran advertir tramos y/o cadenamientos específicos sobre los cuales ejecutarían los trabajos de reparación relativos a la obra en estudio, ya que se observa claramente que dentro del "croquis" plasmado se señala a través de circunferencias las colonias sobre las cuales se ejecutarían los trabajos de obra, estableciendo de manera general la zona de su ubicación, omitiendo ser específicos en la delimitación de los mismos, lo que permite advertir una clara deficiencia en la elaboración del documento aludido.

Archivo denominado 2-33-17 PLANO EXP TEC que contiene el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Corregidora, Gro.", con fecha de impresión de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), mismo que se encuentra firmado por la Ingeniero Ana Fabiola Hernández García -Proyectista- quien "dibujó"; de Israel Antonio García Chaire -en su calidad de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra- con la leyenda "Revisó"; Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obra- quien "Revisó" el mismo; Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen que se desprende de dicho documento:



Del plano que se observa desprenden los siguientes detalles de construcción:

e) Pirámides:

Reencarpentamiento considerando:

- Fresado de carpeta existente
- Riego de liga con emulsión catiónica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 1.5 lt/m².
- Mezcla en caliente elaborada con material pétreo de 3/4" a finos y cemento asfáltico EKBE.

Reparación y bacheo, considerando:

- Colocación de mezcla

f) Tejeda:

Reparación de vialidad, considerando:

- Riego de sello 3A premezclado y aplicación de emulsión de rompimiento rápido.

Reparación y bacheo, considerando:

- Colocación de mezcla



g) Colinas del Bosque:

Reparación de vialidad, considerando:

- Demolición de empedrado existente de 15 a 18cm de espesor.
- Colocación de adocreto y/o empedrado.

h) El Progreso:

Colocación de drenaje pluvial, considerando:

- Excavaciones, cargas y acarreos.
- Registro pluvial de 2.04m de largo x 1.04m de ancho y 90cm de alto.
- Registro pluvial de 1.20 x 1.20 m y 90cm de alto.
- Tubo para alcantarillado de 500mm S-25

De igual forma, del plano en mención se deriva que únicamente se señala generalmente los trabajos a realizar en las colonias Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y de la localidad El Progreso, sin que se especifiquen los tramos y calles de cada una de éstas en donde serían ejecutados los trabajos por parte del contratista, así como el listado de los conceptos claves que se llevaron a cabo en cada una, a sabiendas que de conformidad con lo estipulado en la Ley de Obra Pública tiene que venir especificado para un mejor desempeño de la obra, además teniendo por corroborado que el mismo fue revisado y firmado por los Arquitectos Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís.

Probanza cuyo valor probatorio se estableció dentro del considerando Quinto del presente instrumento, mismo que en obviada de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, ahora bien, del mismo se desprende claramente que Israel Antonio García Chaire -Jefe de Departamento de Proyectos de Obra- y Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obra- se encargaron de la revisión de plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro.", plasmando de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejada, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin especificar las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, que permitieran con exactitud el lugar de ejecución de cada uno de los trabajos contratados, no obstante los servidores públicos aludidos procedieron a la firma del mismo.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que Francisco Villegas Solís, a fin de contrarrestar la imputación atribuida en su contra, manifiesta que no se omitió realizar la revisión, toda vez que previo a la contratación se realizó visita de obra para mostrar a los participantes del concurso el lugar y los trabajos a ser ejecutados, haciendo de su conocimiento la zona de ubicación de dichos trabajos; argumento que no desacredita la conducta en estudio, toda vez que, si bien se puede advertir que previo a la contratación de los trabajos el contratista conocía las colonias sobre las cuales realizarían los trabajos de obra, no resulta suficiente con un recorrido para que el contratista conozca la ubicación exacta de cada uno de los trabajos a realizar en cada tramo.

De igual forma, se tiene al encausado señalando que los daños que dieron lugar a la obra pública en estudio se incrementaron desde la generación del expediente técnico inicial a la atención de los mismos y de haberse acotado el área de atención con calles, cadenamientos y/o tramos, no habría sido posible dar atención a zonas adicionales que hubiesen presentado daños posteriores a la fecha de generación del expediente técnico, adicionando que la información que requería el contratista se aclaró en la visita de obra y no en la ubicación del plano.

El punto de defensa anterior confirma que efectivamente dentro del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" **no se establecieron las especificaciones y detalles necesarios** para que el contratista cumpliera con el objetivo del contrato, el cual era la reparación integral de ciertos tramos de vialidades ubicadas en colonias que fueron afectadas por situaciones de contingencia. Cabe hacer mención que la ejecución de trabajos derivados de una obra pública debe limitarse a lo establecido en el proyecto inicial, en decir, el contratista debe ajustarse en todo momento a los detalles y especificaciones establecidos dentro del expediente técnico inicial, y, en caso de cualquier ampliación de los trabajos, debe realizarse la correspondiente modificación de contrato y al proyecto inicial, **no siendo procedentes las obras de ampliación arbitrarias**, aún y cuando estas se derivaran de situaciones de contingencia, mismas que en su caso deben ser previstas dentro del proyecto inicial por parte del contratante; por lo expuesto es que el dicho de Francisco Villegas Solís no es procedente para desacreditar la conducta administrativa que se le atribuye. Sirve de apoyo lo establecido en el numeral 14 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Querétaro, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 14. En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les compete, deberán: ...

VI. Prever las obras urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las acciones necesarias para ponerlas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su cabal terminación.

De igual manera, resulta oportuno traer a colocación el siguiente precepto legal establecido en la ley anteriormente citada:

ARTÍCULO 29. Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que: ...

III. Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, **no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.**

Así, que aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo **las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.



Ahora bien, dentro de las tesis "Facultades Regladas y Discrecionales. Sus Distintos Matices" y "Facultades Discrecionales y Regladas Diferencias" –que a continuación se citan-, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha distinguido entre dos tipos de facultades de las que goza la autoridad administrativa al momento de realizar sus actos:

1. **Discrecionales.** Son aquellas que pueden estar expresamente señaladas en la Ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. Su característica es, sin duda, la libertad de apreciación que la Ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la Ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la Ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplan y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.

2. **Regladas.** Son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la Ley dispone, en otras palabras, son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional y por ello, es claro que su incumplimiento vulnera el marco legal aplicable.

Criterios que robustecen lo anterior:

Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.); Registro digital: 2008770; Materia(s): Administrativa; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III:

"FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales... (Sic)"

Tesis: XIV.2o.44 K; Novena Época; Registro digital: 184888; Materia(s): Administrativa; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XVII, Febrero de 2003:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas... (Sic)"

Conforme a lo antes descrito y aplicado al caso en concreto, nos encontramos ante **facultades regladas**, toda vez que **Francisco Villegas Solís** –en su calidad de Director de Ejecución de Obra– se encontraba sujeto a la obligación de cumplir en todo momento con la normatividad bajo la cual se celebró el contrato de obra pública en estudio, situación que no ocurrió al omitir revisar que el plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" contara con los detalles y especificaciones necesarias para que el contratista ejecutara los trabajos correspondiente, tal y como se establece en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia a las documentales valoradas y a los argumentos esgrimidos supra líneas, se tiene acreditado que **Francisco Villegas Solís** –presunto responsable– se encontraba obligado a llevar a cabo la revisión correcta –antes de proceder a la firma– del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Gro."; por ende, el encausado **debió verificar que el plano contara los elementos necesarios para lograr la identificación de los trabajos que pretendía soportar y la ubicación de los mismos**; por lo que, al no realizar la adecuada supervisión y revisión de los documentos que forman parte del Expediente Técnico de la obra, en específico del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos", da lugar una clara omisión de sus obligaciones como Director de Ejecución de Obra.

De ahí que, se vieran inobservados los numerales 7 –fracción I– y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los principios de eficiencia, eficacia y legalidad del Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro –entonces en vigor y aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis)–, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

i. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.
Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro

Eficacia: Me comprometo a realizar una correcta planeación de las actividades a desarrollar, para la debida obtención de los objetivos, fines y metas propuestas por esta administración municipal, para su posterior evaluación y exigencia de rendición de cuentas.



***Eficiencia:** Me comprometo a desarrollar mi función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las dependencias y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios de un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.*

***Legalidad:** Me comprometo a que mi actuación como servidor público, será orientada en el respeto, al orden jurídico, absteniéndome de incidir en cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición normativa; y en su defecto, a responder por las faltas en las que incurra.*

Esto es así, en virtud de que el actuar del encausado debió ser apegado a las normas y facultades que como **Director de Ejecución de Obra** con participación dentro de la planeación, proyección y ejecución de la obra "Obras de Contingencia por Cuestiones Climatológicas, Municipio de Corregidora, Querétaro" debía observar, no obstante ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando que el encausado en comentario omitió dar cumplimiento a las mismas en virtud de omitir realizar la debida y revisión del Plano PL-01 "planta general y detalles constructivos", mismo que fue elaborado por su subordinada **Ana Fabiola Hernández García** -proyectista de obra-, advirtiendo claramente la violación a los principios que rigen su actuar como servidor público, ya que el mismo no actuó con plena eficacia, eficiencia y legalidad; de igual forma se acredita la falta de supervisión a sus subordinados, como se desprende de las constancias previamente valoradas.

Ahora bien, de la suma de argumentos vertidos en el presente considerando, queda plenamente acreditada la falta administrativa que deriva de los actos realizados por **Francisco Villegas Solís**, con la que se coloca en los supuestos establecidos dentro del artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado analizado y asentado en la presente resolución administrativa, de los diversos hechos, declaraciones y pruebas existentes en el expediente administrativo al rubro citado, se da cuenta de la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **Francisco Villegas Solís**, al realizar la conducta identificada con el numeral 4 (cuatro) apartado A, toda vez que este fue omiso con la obligación de cumplir con un ejercicio en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en virtud de su desempeño como **Director de Ejecución de Obras**, y por tanto careciendo en su desempeño de la disciplina y el respeto, conforme al marco ético y normativo aplicable. Esto toda vez que omitió revisar correctamente antes de proceder a la firma del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro.", mismo que fue elaborado por su subordinada **Ana Fabiola Hernández García** -proyectista de obra- presentando deficiencias al no contener especificación de las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, información que resulta necesaria para el contratista, ya que le permite ubicar con exactitud el lugar de ejecución de cada uno de los trabajos contratados.

A su vez, se advierte que **Francisco Villegas Solís** se colocó en el supuesto contemplado en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, con su actuar menoscabó el principio constitucional de legalidad, a raíz que era su obligación realizar su empleo, cargo o comisión con respeto al orden jurídico que regía su actuar -en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro-, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará el incumplimiento de una disposición relacionada con la correcta prestación del servicio público que le fue encomendado.

Asimismo, transgredió el principio de eficiencia, el cual implicaba que debía desempeñar el cargo, empleo o comisión conferido con la máxima diligencia, conociendo de forma íntegra el marco jurídico que marcaba la pauta para su actuar, a fin de evitar un desempeño deficiente en la función pública como aconteció en la causa.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, 2005766, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), libro 3, Tomo III, página 2239:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito... (Sic)"



Lo resaltado es propio.

En suma, por todo lo antes expuesto, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora **determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de Francisco Villegas Solís**, respecto de la conducta identificada con el numeral 4 (cuatro) apartado A, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, por colocarse en los supuestos establecidos en los artículos 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -por transgredir los principios constitucionales de legalidad y eficiencia que deben ser observados en el servicio público-.

Segunda Conducta -4 (cuatro) apartado B-

En un segundo momento, se procede al estudio de la **conducta 4 (cuatro) apartado B**, atribuida a **Francisco Villegas Solís**, consistente en la omisión por parte del presunto responsable de revisar a sus subordinados Israel Antonio García Chaire -Jefe del Departamento de Proyectos de Obra- y Claudia Liliana García Becerril -proyectista de obra, toda vez que se llevó a cabo la modificación del proyecto de la obra denominada **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"** con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, modificación que fue estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sin realizarse las alteraciones correspondientes al proyecto inicial.

Por lo anterior se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un **disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)"**, por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

Contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"**; celebrado el pasado 13 (trece) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por los Licenciados Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Síndico Municipal-, Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte Luis Alberto Ponce Domínguez -Contratista-; documento del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

..Objeto del contrato

PRIMERA.- "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos*
- Anexo II. Calendario de trabajos*
- Anexo III. Calendario de montos*
- Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación*
- Anexo V. Bitácora de obra..*

Modificaciones a los planos, especificaciones, programas y variaciones de las cantidades de trabajo.

DECIMA OCTAVA.- Las modificaciones que se aprueben a los planos, a las especificaciones del programa se consideran incorporadas al contrato y por lo tanto obligatorias para ambas partes. "LA CONTRATISTA" por ningún motivo procederá a la ejecución de trabajos que no estén contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones y se asiente en bitácora la orden de ejecución correspondiente so pena de no recibir pago alguno.

Suspensión temporal del contrato de obra.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.-"LA CONTRATANTE" podrá suspender temporalmente, toda o en parte, la obra contratada a "LA CONTRATISTA" en cualquier momento, por causas justificadas o por razones de interés general, sin que ello implique la terminación definitiva de la obra. Esta suspensión solo podrá ser a través del Director de Ejecución de Obras Públicas de "LA CONTRATANTE" quien podrá ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de éste, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida, "LA CONTRATANTE" elaborará el acta circunstanciada correspondiente, en los términos que señala la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro. ..." (SIC)

Medio de convicción valorado dentro del considerando Quinto de la presente resolución, argumento que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; documental pública que acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 celebrado entre esta municipalidad y Luis Alberto Ponce Domínguez para la ejecución de la obra **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"**, obra de la que se desprende la conducta en estudio; de igual forma advierte los términos en que se llevaría a cabo la ejecución de la obra en su totalidad, específicamente dentro de su cláusula **Décima Octava** establece claramente que en caso de realizarse alguna modificación al contrato, únicamente se procedería a la ejecución de dichos trabajos hasta el momento en que los mismos se encuentren contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las **modificaciones correspondientes y se asiente en bitácora la orden de ejecución**; asimismo de la cláusula **Vigésima Séptima** se colige la obligación de la parte contratante de **elaborar el acta circunstanciada** correspondiente en caso de ser necesaria la suspensión de los trabajos de obra; obligaciones y lineamientos contractuales establecidos al amparo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, las cuales **Francisco Villegas Solís** se encontraba obligado a observar en el ejercicio de sus funciones como Director de Ejecución de Obra, por lo que respecta a su participación dentro de la obra pública en estudio.



Archivo denominado 12-12-14 EXPTE TEC INICI_20180802172351, que contiene el expediente técnico de la obra "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores de presupuestos, dictamen de factibilidad, justificación social, cédula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra; documentos signados por el Ingeniero Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra.

Probanza valorada previamente dentro del considerando Quinto del presente auto y de la cual se desprende que Francisco Villegas Solís participó de manera directa, en la integración y revisión del Expediente Técnico de la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", acreditando también que los servidores públicos subordinados a la Dirección del probable responsable participaron en lo relativo a la proyección, y modificaciones realizadas a la obra en comento, mismos que actuaron en todo momento bajo la dirección del probable responsable, en virtud de su calidad de Director de Ejecución de Obra.

Archivo denominado 12-12-14 ATIPICOS 2, del cual se desprende el Acta Circunstanciada de suspensión temporal del 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), relativa al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", por lo que resulta operante citar en lo conducente:

"(...) HECHOS:

Derivado de lo anterior y según lo asentado en las notas de bitácora de obra N°10, 12, 13, 14 y 16 (copia anexa), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, a través del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Ejecución de Obras, determinan suspender total y temporalmente el contrato N° MC-EST-EMP-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO."; aceptando la contratista la suspensión y la inexistencia de vicios del consentimiento, renunciando a realizar cargos por gatos administrativos o de operación en tanto dure la suspensión de la obra.

ACUERDOS

Por lo anterior, se concluye procedente suspender total y temporalmente el contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO." A partir de esta fecha y hasta en tanto se encuentre habilitado el sitio de los trabajos, contemplando como fecha de reanudación de los trabajos el día 16 de julio de 2018, reingresando el contratista al sitio de los trabajos. Lo anterior de conformidad por el artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. (...)"

Dentro del mismo documento se observa la bitácora de obra del contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, visible de la hoja 26 (veintiséis) a la 31 (treinta y uno), la cual contiene las notas número 06 (seis), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce), de las cuales se procede a transcribir su parte conducente de las notas de fecha 10 (diez) de abril y 16 (dieciséis) de julio, ambas de 2018 (dos mil dieciocho):

"(...) 10 abril 2018

Nota No. 12 (CERRADA)

Con esta fecha se recibe oficio No. SSPYTM/074/2018 en el cual solicitan sean detenidos los trabajos debido a la solicitud de realizar modificaciones a los alcances del contrato por así considerarlos conveniente aun cuando previamente el proyecto que se encuentra en ejecución comprendió en el alcance del presente contrato fue revisado y autorizado previamente por dicha Secretaría como se plasma en el acta circunstanciada de suspensión temporal, las modificaciones de los alcances de dicha obra según por las necesidades recientes que presenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Mpio., de Corregidora, para adecuar el proyecto a las nuevas necesidades presentadas para optimizar el funcionamiento del inmueble dando mayor beneficio a los usuarios. En base a esto únicamente es el área del gimnasio y los trabajos complementarios en el resto del edificio se continúan. (...)

Nota No. 22 (CERRADA)

16 julio 2018

Con esta fecha se entregan las modificaciones al proyecto y se procede a partir de hoy a reanudar los trabajos modificados, siendo el cambio a realizar el área de baños, vestidores y área de lockers se le entrega al contratista el proyecto y se le ordena iniciar trabajos a la brevedad. (...)"

Lo resaltado es de esta Autoridad

Documentales públicas valoradas en el considerando Quinto del presente auto, argumento que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, las mismas comprueban claramente que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", hasta en tanto se encontrara habilitado el lugar de los trabajos; asimismo se acredita que el día 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se reanudaron los trabajos de la obra en estudio, toda vez que se entregó al contratista la modificación realizada al proyecto de obra inicial, observando variaciones en la construcción de instalaciones del gimnasio, agregando al proyecto de obra la construcción de baños, vestidores y área de lockers.

Bajo esta tesis, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 01 (uno)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

Documento denominado Oficio número SSPyTM/074/2018 emitido por el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes -Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-, el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Corregidora; documento del cual se lee lo siguiente:

Municipio de Corregidora
2018 · 2021



"(...) en referencia a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD" que se está llevando a cabo actualmente, le solicito atentamente se detengan los trabajos relativos a la construcción del gimnasio derivado de que se tienen por parte de esta Secretaría algunos temas que comentar para optimizar el funcionamiento del inmueble para que resulte de mayor beneficio a los usuarios. (...)"

Dentro del mismo documento se encuentra la Minuta de acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, signada por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Luis Manuel García González -Jefe de Departamento de Supervisión, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas- y el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes - Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-; documento en el cual se acuerda lo siguiente:

"(...)"

I. Se acuerda por parte de los que en esta minuta intervienen en privilegiar la construcción de los baños y vestidores, en sustitución del área para el gimnasio, dado las necesidades del mismo personal operativo y administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

II. Se acuerda que para que se puedan reiniciar los trabajos en la fecha establecida en el acta de suspensión de fecha 10 de abril del presente año, el próximo 16 de julio del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá realizar los trabajos necesarios para ajustar el proyecto del área de baños y vestidores y tener en tiempo el ajuste del proyecto, el cual permita cumplir con los acuerdos que contempla la presente minuta.

III. Se acuerda que las obras complementarias de conectividad, drenajes y exteriores se puedan concluir para no afectar la funcionalidad del edificio principal y sus mejoras proyectadas, es decir se mantiene la suspensión temporal y parcial de la zona del gimnasio por la zona de baños y vestidores, pero se continúan con los trabajos exteriores que son para la funcionalidad del edificio principal.

"(...)"

Probanzas valoradas previamente dentro del considerando Quinto del auto que se dicta, mismas que acreditan de manera indubitable que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", toda vez que se propone realizar modificaciones al proyecto de obra inicial, para la construcción de baños y regaderas en el gimnasio del edificio de Seguridad Pública Municipal.

Por otro lado, es menester precisar que Francisco Villegas Solís -probable responsable-, dentro de su escrito de contestación, manifestó que en virtud de las modificaciones que se realizaron en la obra en estudio se modificó el proyecto inicial y fue entregado para su ejecución por el Departamento de Proyectos de Obra tal y como se asienta en la nota de Bitácora número 22 (veintidós) del 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), señalando que se entregó el plano con las modificaciones y detalles necesarios, no obstante aclara que la recalendarización de la misma es presentada por el contratista junto con el análisis de precios fuera del catálogo para su consideración, lo cual no es responsabilidad del área de proyectos; argumentos que son procedentes y que se acreditan con la Bitácora número 22 (veintidós) del 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) contenida dentro del Archivo denominado 12-12-14 ATIPICOS 2, valorado en los párrafos que anteceden.

Bajo esta tesitura, resulta operante señalar que de la suma de los medios de convicción valorados en el presente considerando, se advierte claramente que no se acredita la conducta número 4 (cuatro) -apartado B- atribuida a Francisco Villegas Solís, la cual señala que este último "...fue omiso en supervisar que sus subordinados Israel Antonio García Chaire -Jefe del Departamento de Proyectos de Obra- y Claudia Lilliana García Becerril -proyectista de obra- realizaran la modificación del proyecto de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, estipulada en la Minuta de Acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrita por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la cual se estableció que derivado de la reducción de las metas y alcances de la obra, la cual implicaba la sustitución del área de gimnasio por la de baños y vestidores, se debería de efectuar la modificación correspondiente al proyecto inicial (lo cual incluye los planos y la recalendarización de la obra)...", sin embargo de las constancias valoradas previamente se colige con claridad que tanto la suspensión temporal de trabajos de obra, como la modificación del proyecto inicial y la reanudación de trabajos se realizó en todo momento en observancia a la normatividad aplicable, sin transgredir en ningún momento la legalidad que reviste cada uno de los actos jurídicos señalados, por lo que en ningún momento se actualizó la falta de supervisión por parte de Francisco Villegas Solís.

Lo anterior en virtud de que se tienen acreditados los siguientes hechos:

El día 23 (veintitrés) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) se celebra contrato de obra pública número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 que corresponde a la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" por el Municipio de Corregidora, Querétaro -contratante-, y por Eduardo Herbert Álvarez -Contratista-.

Se levanta Acta circunstanciada del 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), en la cual se determina la suspensión total y temporal de los trabajos de obra relativos al contrato "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro".

El 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se suscribe Minuta de acuerdos correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, signada por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Luis Manuel García González -Jefe de Departamento de Supervisión, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas- y el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes - Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-, en la cual se concluye precedente suspender total y temporalmente de la obra en comento.

El día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se asienta en Bitácora de obra -signada por el Supervisor de obra y el contratista- la suspensión de los trabajos de la obra multireferida, a causa de la necesidad de realizar modificaciones el proyecto de obra.

Posteriormente, se suscribe la Minuta de acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, en la cual se acuerda la suspensión de trabajos de obra por cuanto ve al área de gimnasio, a efecto de realizar las modificaciones correspondientes al proyecto de obra inicial.



El día 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se asienta en Bitácora de obra -signada por el Supervisor de obra y el contratista- la entrega de modificaciones al proyecto de obra al contratista y la reanudación de los trabajos.

Bajo esta tesitura, se advierte claramente que no se acredita la comisión de la conducta número 4 (cuatro) apartado B atribuida a Francisco Villegas Solís, por lo que desprende que el encausado no transgredió lo establecido por los artículos 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 14 -fracción III- y 29 -fracción III- de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

Por lo anterior, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora **determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa de Israel Antonio García Chaire**, respecto de la conducta identificada con el numeral 4 (cuatro) -apartado B-, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, toda vez que se acredita que con su actuar no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 49 -fracciones I y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tercera Conducta -5 (cinco) apartado A-:

En un tercer momento, se procede al estudio de la conducta 5 (cinco) apartado A, atribuida a Francisco Villegas Solís, consistente en la omisión por parte del presunto responsable de notificar al Órgano Interno de Control del Municipio de Corregidora, Querétaro sobre la suspensión temporal de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00, lo anterior dentro del plazo de 03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se efectuó la suspensión de la obra.

Por lo anterior se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

Contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"; celebrado el pasado 13 (trece) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por los Licenciados Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Síndico Municipal-, Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte Luis Alberto Ponce Domínguez -Contratista-; documento del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

"...Objeto del contrato

PRIMERA. - "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

Anexo I. Catálogo de conceptos

Anexo II. Calendario de trabajos

Anexo III. Calendario de montos

Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación

Anexo V. Bitácora de obra...

Modificaciones a los planos, especificaciones, programas y variaciones de las cantidades de trabajo.

DECIMA OCTAVA. - Las modificaciones que se aprueben a los planos, a las especificaciones del programa se consideran incorporadas al contrato y por lo tanto obligatorias para ambas partes. "LA CONTRATISTA" por ningún motivo procederá a la ejecución de trabajos que no estén contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones y se asiente en bitácora la orden de ejecución correspondiente so pena de no recibir pago alguno.

Suspensión temporal del contrato de obra.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - "LA CONTRATANTE" podrá suspender temporalmente, toda o en parte, la obra contratada a "LA CONTRATISTA" en cualquier momento, por causas justificadas o por razones de interés general, sin que ello implique la terminación definitiva de la obra. Esta suspensión solo podrá ser a través del Director de Ejecución de Obras Públicas de "LA CONTRATANTE" quien podrá ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de éste, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida. "LA CONTRATANTE" elaborará el acta circunstanciada correspondiente, en los términos que señala la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro. ..." (SIC)

Medio de convicción valorado dentro del considerando Quinto de la presente resolución, argumento que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; documental pública que acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 celebrado entre esta municipalidad y Luis Alberto Ponce Domínguez para la ejecución de la obra "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", obra de la que se desprende la conducta en estudio, de igual forma advierte los términos en que se llevaría a cabo la ejecución de la obra en su totalidad; específicamente dentro de su cláusula Décima Octava establece claramente que en caso de realizarse alguna modificación al contrato, únicamente se procedería a la ejecución de dichos trabajos hasta el momento en que los mismos se encuentren contemplados en el



catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones correspondientes y se asiente en bitácora la orden de ejecución; asimismo de la cláusula Vigésima Séptima se colige la obligación de la parte contratante de elaborar el acta circunstanciada correspondiente en caso de ser necesaria la suspensión de los trabajos de obra; obligaciones y lineamientos contractuales establecidos al amparo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, normatividad en la que se establece la obligación de notificar dicha suspensión al Órgano Interno de Control competente; obligaciones que Francisco Villegas Solís se encontraba obligado a observar en el ejercicio de sus funciones como Director de Ejecución de Obra, por lo que respecta a su participación dentro de la obra pública en estudio.

Archivo denominado 12-12-14 EXPTE TEC INICI_20180802172351, que contiene el expediente técnico de la obra "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro" de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra; documentos signados por el Ingeniero Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra.

Probanza valorada previamente dentro del considerando Quinto del presente auto y de la cual se desprende que Francisco Villegas Solís participó de manera directa, en la integración y revisión del Expediente Técnico de la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", acreditando también que los servidores públicos subordinados a la Dirección del probable responsable participaron en lo relativo a la proyección, y modificaciones realizadas a la obra en comento, mismos que actuaron en todo momento bajo la dirección del probable responsable, en virtud de su calidad de Director de Ejecución de Obra.

Archivo denominado 12-12-14 ATIPICOS 2, del cual se desprende el Acta Circunstanciada de suspensión temporal del 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), relativa al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", por lo que resulta operante citar en lo conducente:

"(...) HECHOS:

Derivado de lo anterior y según lo asentado en las notas de bitácora de obra N°10, 12, 13, 14 y 16 (copia anexa), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, a través del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Ejecución de Obras, determinan suspender total y temporalmente el contrato N° MC-EST-EMP-12-12-2014-00- correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO.", aceptando la contratista la suspensión y la inexistencia de vicios del consentimiento, renunciando a realizar cargos por gatos administrativos o de operación en tanto dure la suspensión de la obra.

ACUERDOS

Por lo anterior, se concluye procedente suspender total y temporalmente el contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO." A partir de esta fecha y hasta en tanto se encuentre habilitado el sitio de los trabajos, contemplando como fecha de reanudación de los trabajos el día 16 de julio de 2018, reingresando el contratista al sitio de los trabajos. Lo anterior de conformidad por el artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. (...)"

Dentro del mismo documento se observa la bitácora de obra del contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, visible de la hoja 26 (veintiséis) a la 31 (treinta y uno), la cual contiene las notas número 06 (seis), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce), de las cuales se procede a transcribir su parte conducente de las notas de fecha 10 (diez) de abril y 16 (dieciséis) de julio, ambas de 2018 (dos mil dieciocho):

"(...) 10 abril 2018

Nota No. 12 (CERRADA)

Con esta fecha se recibe oficio No. SSPYTM/074/2018 en el cual solicitan sean detenidos los trabajos debido a la solicitud de realizar modificaciones a los alcances del contrato por así considerarlos conveniente aun cuando previamente el proyecto que se encuentra en ejecución comprendió en el alcance del presente contrato fue revisado y autorizado previamente por dicha Secretaría como se plasma en el acta circunstanciada de suspensión temporal, las modificaciones de los alcances de dicha obra según por las necesidades recientes que presenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Mpio., de Corregidora, para adecuar el proyecto a las nuevas necesidades presentadas para optimizar el funcionamiento del inmueble dando mayor beneficio a los usuarios.

En base a esto únicamente es el área del gimnasio y los trabajos complementarios en el resto del edificio se continúan. (...)

Nota No. 22 (CERRADA)

16 julio 2018

Con esta fecha se entregan las modificaciones al proyecto y se procede a partir de hoy a reanudar los trabajos modificados, siendo el cambio a realizar el área de baños, vestidores y área de lockers se le entrega al contratista el proyecto y se le ordena iniciar trabajos a la brevedad. (...)"

Lo resaltado es de esta Autoridad

Documentales públicas valoradas en el considerando Quinto del presente auto, argumento que en obvia de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, las mismas comprueban claramente que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", hasta en tanto se encontrara habilitado el lugar de los trabajos; asimismo se acredita que el día 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se reanudaron los trabajos de la obra en estudio, toda vez que se entregó al contratista la modificación realizada al proyecto de obra inicial, observando variaciones en la construcción de instalaciones del gimnasio, agregando al proyecto de obra la construcción de baños, vestidores y área de lockers.

En este orden de ideas, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 01 (uno)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría

Municipio de Corregidora
2018 - 2021



de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

I. Documento denominado Oficio número SSPyTM/074/2018 emitido por el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes -Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-, el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Corregidora; documento del cual se lee lo siguiente:

"(...) en referencia a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD" que se está llevando a cabo actualmente, le solicito atentamente se detengan los trabajos relativos a la construcción del gimnasio derivado de que se tienen por parte de esta Secretaría algunos temas que comentar para optimizar el funcionamiento del inmueble para que resulte de mayor beneficio a los usuarios. (...)"

Dentro del mismo documento se encuentra la Minuta de acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, signada por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Luis Manuel García González -Jefe de Departamento de Supervisión, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas- y el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes - Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-; documento en el cual se acuerda lo siguiente:

"(...)"

I. Se acuerda por parte de los que en esta minuta intervienen en privilegiar la construcción de los baños y vestidores, en sustitución del área para el gimnasio, dado las necesidades del mismo personal operativo y administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

II. Se acuerda que para que se puedan reiniciar los trabajos en la fecha establecida en el acta de suspensión de fecha 10 de abril del presente año, el próximo 16 de julio del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá realizar los trabajos necesarios para ajustar el proyecto del área de baños y vestidores y tener en tiempo el ajuste del proyecto, el cual permita cumplir con los acuerdos que contempla la presente minuta.

III. Se acuerda que las obras complementarias de conectividad, drenajes y exteriores se puedan concluir para no afectar la funcionalidad del edificio principal y sus mejoras proyectadas, es decir se mantiene la suspensión temporal y parcial de la zona del gimnasio por la zona de baños y vestidores, pero se continúan con los trabajos exteriores que son para la funcionalidad del edificio principal.

Probanzas valoradas previamente dentro del considerando Quinto del auto que se dicta, mismas que acreditan de manera indubitable que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", toda vez que se propone realizar modificaciones al proyecto de obra inicial, para la construcción de baños y regaderas en el gimnasio del edificio de Seguridad Pública Municipal.

Por otro lado, es menester precisar que, a fin de contrarrestar los hechos que le imputan, Francisco Villegas Solís -probable responsable- dentro de su escrito de contestación, manifestó que la notificación de la suspensión de trabajos se realizó al Órgano Interno de Control mediante Bitácora de Obra número 12 (doce) del 10 (diez) de abril, toda vez que es el medio oficial para notificar cualquier asunto relacionado con la obra pública en específico, precisando que la Ley aplicable no establece una modalidad ni un plazo específico para dar conocimiento al Órgano Interno de Control.

En virtud de los argumentos esgrimidos por Francisco Villegas Solís, resulta oportuno hacer referencia de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 62. De ocurrir los supuestos señalados en el artículo anterior, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de la suspensión, la contratante notificará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista y, posteriormente, hará de su conocimiento al órgano de control correspondiente.

Lo subrayado es de esta autoridad.

Del artículo citado se colige que si bien la Ley establece la obligación de la Autoridad de hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente la suspensión de trabajos derivados de una obra pública, **no establece un plazo** para que se realice dicha notificación; en vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, que aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo **las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora bien, dentro de las tesis "Facultades Regladas y Discrecionales. Sus Distintos Matices" y "Facultades Discrecionales y Regladas Diferencias" -que a continuación se citan-, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha distinguido entre dos tipos de facultades de las que goza la autoridad administrativa al momento de realizar sus actos:

1. **Discrecionales.** Son aquellas que pueden estar expresamente señaladas en la Ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. Su característica es, sin duda, la libertad de apreciación que la Ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la Ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la Ley, **sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano**, pues sus acciones estarán acotadas por los



lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplen y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.

2. **Regladas.** Son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la Ley dispone, en otras palabras, **son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional** y por ello, es claro que su incumplimiento vulnera el marco legal aplicable.

Criterios que robustecen lo anterior:

Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.); Registro digital: 2008770; Materia(s): Administrativa; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III:

"FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales... (Sic)"

Tesis: XIV.2o.44 K; Novena Época; Registro digital: 184888; Materia(s): Administrativa; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XVII, Febrero de 2003:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas... (Sic)"

Conforme a lo antes descrito y aplicado al caso en concreto, nos encontramos ante facultades discrecionales, es decir, **Francisco Villegas Solís** al fungir como Director de Ejecución de Obra al observar lo dispuesto en los numerales 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor-, la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00; normas que obligaban al servidor público en mención a cumplir con lo determinado en ellas dando a su vez pauta a una apreciación subjetiva o discrecional, por lo que, hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control la suspensión de los trabajos de obra pública, era una facultad con la debía cumplir, sin embargo de los razonamientos vertidos con antelación así como de la propia Ley se advierte que no contaba con un plazo determinado para realizar dicha notificación, así como tampoco se establecen las formalidades de la misma.

Bajo este orden de ideas, resulta oportuno señalar que, en cuanto al argumento esgrimido por **Francisco Villegas Solís** en el cual señala que la suspensión de trabajos de obra se hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control mediante Bitácora de obra, misma que constituye un medio oficial de notificación, toda vez que dicho Órgano realiza revisiones periódicas de la misma, es menester precisar que obra en autos la bitácora de Obra número 12 (doce) del 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) -valorada dentro del considerando Quinto de la presente resolución- en la cual se asienta la suspensión de los trabajos de la obra en estudio y su motivación; asimismo resulta importante referir que efectivamente la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora realiza revisiones periódicas a los documentos derivados de obras públicas, tal y como se establece en el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, en su numeral

Artículo 35. La Secretaría contará con una Dirección de Evaluación de Obra Pública, que tendrá a su cargo la implementación de un sistema de prevención, control y evaluación de los procesos de obra pública del Municipio, y a su titular en el ejercicio de sus funciones le corresponde:

I. Planear, desarrollar y ejecutar auditoría interna y revisiones;

De lo anterior se advierte que al establecerse dentro de la Bitácora de obra la suspensión de trabajos, misma que constituye un medio oficial de comunicación -específicamente en temas relativos a la propia obra pública- cuyo contenido es revisado periódicamente por el Órgano Interno de Control municipal, no se actualiza la conducta imputada a **Francisco Villegas Solís** la cual señala lo siguiente:

"...presuntamente fue omiso en notificar al Órgano Interno de Control del Municipio de Corregidora, Querétaro sobre la suspensión temporal de la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00, lo anterior dentro del plazo de 03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se efectuó la suspensión de la obra..."

Lo resaltado es propio.

De los argumentos vertidos con antelación se advierte claramente que no se acredita la comisión de la conducta número 5 (cinco) apartado A atribuida a **Francisco Villegas Solís**, por lo que desprende que el encausado no transgredió con su actuar lo establecido por los artículos 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor-, la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00 y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

Por lo anterior, esta Unidad Substantiadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora **determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa de Francisco Villegas Solís**, respecto de la conducta identificada con el numeral 5 (cinco) apartado A, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de



noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, toda vez que se acredita que con su actuar no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que en ningún momento el encausado incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto en virtud de su cargo como Director de Ejecución de Obra.

Cuarta Conducta -6 (seis) apartado A-:

Finalmente, se procede al estudio de la **conducta 6 (seis) apartado A**, atribuida a **Francisco Villegas Solís**, consistente en la omisión por parte del presunto responsable de elaborar el acta de levantamiento de la suspensión temporal y reanudación de los trabajos de la obra denominada **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Qro."** con número de contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00, lo anterior a pesar de que en el contrato de obra se estableció la obligación de suscribir el acta correspondiente y que en las notas de bitácora número 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) asentadas por el supervisor de obra, se hizo constar que en dicha fecha se reanudaron los trabajos en la obra por parte del contratista Luis Alberto Ponce Domínguez, sin embargo, no se asentó que se suscribiera dicha acta.

Por lo anterior se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un **disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)"**, por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación- correspondiente a la documentación relacionada con el **Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho)**; el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

Contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"**; celebrado el pasado 13 (trece) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por los Licenciados Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Síndico Municipal-, Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte Luis Alberto Ponce Domínguez -Contratista-; documento del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

".. Objeto del contrato

PRIMERA.- "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos
- Anexo II. Calendario de trabajos
- Anexo III. Calendario de montos
- Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación
- Anexo V. Bitácora de obra...

Modificaciones a los planos, especificaciones, programas y variaciones de las cantidades de trabajo.

DECIMA OCTAVA.- Las modificaciones que se aprueben a los planos, a las especificaciones del programa se consideran incorporadas al contrato y por lo tanto obligatorias para ambas partes. "LA CONTRATISTA" por ningún motivo procederá a la ejecución de trabajos que no estén contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones y se asiente en bitácora la orden de ejecución correspondiente so pena de no recibir pago alguno.

Suspensión temporal del contrato de obra.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.-"LA CONTRATANTE" podrá suspender temporalmente, toda o en parte, la obra contratada a "LA CONTRATISTA" en cualquier momento, por causas justificadas o por razones de interés general, sin que ello implique la terminación definitiva de la obra. Esta suspensión solo podrá ser a través del Director de Ejecución de Obras Públicas de "LA CONTRATANTE" quien podrá ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de éste, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida, "LA CONTRATANTE" elaborará el acta circunstanciada correspondiente, en los términos que señala la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro. ..." (SIC)

Medio de convicción valorado dentro del considerando Quinto de la presente resolución, argumento que en obvia de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; documental pública que acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 celebrado entre esta municipalidad y Luis Alberto Ponce Domínguez para la ejecución de la obra **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"**, obra de la que se desprende la conducta en estudio, de igual forma advierte los términos en que se llevaría a cabo la ejecución de la obra en su totalidad; específicamente dentro de su cláusula Décima Octava establece claramente que en caso de realizarse alguna modificación al contrato, únicamente se procedería a la ejecución de dichos trabajos hasta el momento en que los mismos se encuentren contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autoricen las modificaciones correspondientes y se asiente en bitácora la orden de ejecución; asimismo de la cláusula Vigésima Séptima se colige la obligación de la parte contratante de **elaborar el acta circunstanciada** correspondiente en caso de ser necesaria la suspensión de los trabajos de obra; obligaciones y lineamientos contractuales establecidos al amparo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, las cuales **Francisco Villegas Solís** se encontraba obligado a observar en el ejercicio de sus funciones como Director de Ejecución de Obra, por lo que respecta a su participación dentro de la obra pública en estudio.

Archivo denominado 12-12-14 EXPTE TEC INICI_20180802172351, que contiene el expediente técnico de la obra **"Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro"** de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de



factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra; documentos signados por el Ingeniero Francisco Villegas Solís en su calidad de Director de Ejecución de Obra.

Probanza valorada previamente dentro del considerando Quinto del presente auto y de la cual se desprende que Francisco Villegas Solís participó de manera directa, en la integración y revisión del Expediente Técnico de la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", acreditando también que los servidores públicos subordinados a la Dirección del probable responsable participaron en lo relativo a la proyección, y modificaciones realizadas a la obra en comento, mismos que actuaron en todo momento bajo la dirección del probable responsable, en virtud de su calidad de Director de Ejecución de Obra.

Archivo denominado 12-12-14 ATIPICOS 2, del cual se desprende el Acta Circunstanciada de suspensión temporal del 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), relativa al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", por lo que resulta operante citar en lo conducente:

"(...) HECHOS:

Derivado de lo anterior y según lo asentado en las notas de bitácora de obra N°10, 12, 13, 14 y 16 (copia anexa), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, a través del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Ejecución de Obras, determinan suspender total y temporalmente el contrato N° MC-EST-EMP-12-12-2014-00- correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO.", aceptando la contratista la suspensión y la inexistencia de vicios del consentimiento, renunciando a realizar cargos por gatos administrativos o de operación en tanto dure la suspensión de la obra.

ACUERDOS

Por lo anterior, se concluye procedente suspender total y temporalmente el contrato MC-EST-EMP-12-12-2014-00 correspondiente a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO." A partir de esta fecha y hasta en tanto se encuentre habilitado el sitio de los trabajos, contemplando como fecha de reanudación de los trabajos el día 16 de julio de 2018, reingresando el contratista al sitio de los trabajos. Lo anterior de conformidad por el artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. (...)"

Dentro del mismo documento se observa la bitácora de obra del contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, visible de la hoja 26 (veintiséis) a la 31 (treinta y uno), la cual contiene las notas número 06 (seis), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce), de las cuales se procede a transcribir su parte conducente de las notas de fecha 10 (diez) de abril y 16 (dieciséis) de julio, ambas de 2018 (dos mil dieciocho):

"(...) 10 abril 2018

Nota No. 12 (CERRADA)

Con esta fecha se recibe oficio No. SSPYTM/074/2018 en el cual solicitan sean detenidos los trabajos debido a la solicitud de realizar modificaciones a los alcances del contrato por así considerarlos conveniente aun cuando previamente el proyecto que se encuentra en ejecución comprendió en el alcance del presente contrato fue revisado y autorizado previamente por dicha Secretaría como se plasma en el acta circunstanciada de suspensión temporal, las modificaciones de los alcances de dicha obra según por las necesidades recientes que presenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Mpio., de Corregidora, para adecuar el proyecto a las nuevas necesidades presentadas para optimizar el funcionamiento del inmueble dando mayor beneficio a los usuarios.

En base a esto únicamente es el área del gimnasio y los trabajos complementarios en el resto del edificio se continúan. (...)

Nota No. 22 (CERRADA)

16 julio 2018

Con esta fecha se entregan las modificaciones al proyecto y se procede a partir de hoy a reanudar los trabajos modificados, siendo el cambio a realizar el área de baños, vestidores y área de lockers se le entrega al contratista el proyecto y se le ordena iniciar trabajos a la brevedad. (...)"

Lo resaltado es de esta Autoridad

Documentales públicas valoradas en el considerando Quinto del presente auto, argumento que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, las mismas comprueban claramente que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", hasta en tanto se encontrara habilitado el lugar de los trabajos; asimismo se acredita que el día 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se reanudaron los trabajos de la obra en estudio, toda vez que se entregó al contratista la modificación realizada al proyecto de obra inicial, observando variaciones en la construcción de instalaciones del gimnasio, agregando al proyecto de obra la construcción de baños, vestidores y área de lockers.

En este orden de ideas, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 01 (uno)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

I. Documento denominado Oficio número SSPyTM/074/2018 emitido por el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes -Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-, el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Corregidora; documento del cual se lee lo siguiente:

"(...) en referencia a la obra denominada "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD" que se está llevando a cabo actualmente, le solicito atentamente se detengan los trabajos relativos a la construcción del gimnasio derivado de que se tienen por parte de esta Secretaría algunos temas que comentar para optimizar el funcionamiento del inmueble para que resulte de mayor beneficio a los usuarios. (...)"

Municipio de Corregidora
2018 · 2021

Calle Ex Hacienda el Cerrito no. 100 · El Pueblito · Corregidora · C.P.76900 QRO.
Tel.(442) 209 6000 · www.corregidora.gob.mx



Dentro del mismo documento se encuentra la Minuta de acuerdos del 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) correspondiente al contrato número MC-EST-EMPRESTITO-12-12-2014-00, signada por el Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Francisco Villegas Solís -Director de Ejecución de Obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, Arquitecto Luis Manuel García González -Jefe de Departamento de Supervisión, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas- y el Licenciado Juan Luis Rodríguez Aboytes - Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora-; documento en el cual se acuerda lo siguiente:

"(...)

I. Se acuerda por parte de los que en esta minuta intervienen en privilegiar la construcción de los baños y vestidores, en sustitución del área para el gimnasio, dado las necesidades del mismo personal operativo y administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

II. Se acuerda que para que se puedan reiniciar los trabajos en la fecha establecida en el acta de suspensión de fecha 10 de abril del presente año, el próximo 16 de julio del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá realizar los trabajos necesarios para ajustar el proyecto del área de baños y vestidores y tener en tiempo el ajuste del proyecto, el cual permita cumplir con los acuerdos que contempla la presente minuta.

III. Se acuerda que las obras complementarias de conectividad, drenajes y exteriores se puedan concluir para no afectar la funcionalidad del edificio principal y sus mejoras proyectadas, es decir se mantiene la suspensión temporal y parcial de la zona del gimnasio por la zona de baños y vestidores, pero se continúan con los trabajos exteriores que son para la funcionalidad del edificio principal.
(...)"

Probanzas valoradas previamente dentro del considerando Quinto del auto que se dicta, mismas que acreditan de manera indubitable que el día 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) se determinó la suspensión temporal los trabajos correspondientes a la obra pública denominada "Obras Complementarias en el Edificio de Seguridad Pública, El Pueblito, Corregidora, Querétaro", toda vez que se propone realizar modificaciones al proyecto de obra inicial, para la construcción de baños y regaderas en el gimnasio del edificio de Seguridad Pública Municipal.

Por otro lado, es menester precisar que, a fin de contrarrestar los hechos que le imputan, Francisco Villegas Solís -probable responsable- dentro de su escrito de contestación, manifestó que si se elaboró y firmó el acta de levantamiento de la suspensión temporal y reanudación de los trabajos de la obra en estudio, tal y como consta en la nota de bitácora 22 (veintidós) del 16 (dieciséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), ya que para realizar dicha nota debe existir previamente el acta correspondiente que soporte la notificación de reanudación de los trabajos, y el hecho de que no se encuentre archivada en el expediente en el momento de la revisión no es responsabilidad de la Dirección de Ejecución de Obra; argumentos que no fueron acreditados por parte de Francisco Villegas Solís, al no presentar los documentos idóneos que sustenten su dicho.

Ahora bien, al respecto resulta oportuno precisar que la carga probatoria dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, recae en la Autoridad Investigadora, tal y como se establece en el artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Lo resaltado es de esta Autoridad.

No obstante lo anterior, es importante señalar que si bien dentro de los medios de convicción presentados por la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad no se desprende el Acta Circunstanciada de levantamiento de suspensión de los trabajos relativos a la obra en comento, también es cierto que dicha Autoridad Investigadora no presentó los medios probatorios suficientes para acreditar que efectivamente Francisco Villegas Solís -en su calidad de director de Ejecución de Obra- no suscribió el Acta Circunstanciada correspondiente, tal y como lo señala el presunto responsable dentro de su escrito de contestación.

Bajo esta tesitura, toda vez que no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta atribuida a Francisco Villegas Solís y atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, con fundamento en el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Unidad Substanciadora y Resolutora determina que no se acredita la comisión de la conducta número 6 (seis) apartado A atribuida a Francisco Villegas Solís, por lo que desprende que el encausado no transgredió con su actuar lo establecido por los artículos 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, los numerales 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor-, la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número MC-EST-GD-12-12-2014-00 y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

Por lo anterior, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa de Francisco Villegas Solís, respecto de la conducta identificada con el numeral 6 (seis) -apartado A-, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, toda vez que no se acredita que con su actuar se colocara en el supuesto establecido en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el encausado no incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, en virtud de su cargo como Director de Ejecución de Obra.

Fijación de la Litis de los hechos presuntamente atribuidos a

Municipio de Corregidora
2018 - 2021



Juan Antonio Soto Ortega

Octavo. Ahora bien, con fundamento en el artículo 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente entrar a la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos e imputados a Juan Antonio Soto Ortega; al respecto es de señalarse que se cuenta con el oficio identificado como ESFE/6078, recibido el pasado 13 (trece) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el Contador Público Rafael Castillo Vandenpeereboom -Auditor superior del Estado de Querétaro-, visible de foja 01 (una) a 49 (cuarenta nueve); por medio del cual hizo del conocimiento la observación 13 (trece), contenida en el Informe Individual de Auditoría del Municipio de Corregidora, Querétaro, correspondiente al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho), que comprende el periodo de 01 (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre; de donde se derivaron actos que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas imputables a Juan Antonio Soto Ortega; por lo anterior es procedente reproducir las manifestaciones realizadas por el Auditor superior del Estado de Querétaro, dentro del oficio mencionado:

"(...)

13. Incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y/o servidor público que resulte responsable de la función o facultad que se señala, a lo dispuesto en los artículos: 30 fracción II, 31 fracción II y último párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 5 fracción V, 25, 26 y 27 fracciones XX, XIX y XXXI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro.; en virtud haber presentado deficiencias en la planeación, adjudicación contratación y ejecución de las obras siguientes, al fraccionar las obras en etapas, para adjudicar directamente y evitar la invitación restringida, cuando ya se contaba con los recursos, efectuando en las mismas fechas los procesos para su ejecución, incumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, el cual establece en su último párrafo que para determinar el monto de las obras, cada una se considerará individualmente y no podrá fraccionarse su importe total para ser comprendida en los supuestos de las fracciones del mismo, adjudicando directamente y evitando la adjudicación por medio de la invitación restringida, en la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso", ejecutados con recursos Más Acción Ciudadana 2017 (MAC), mediante los contratos a precio unitario y tiempo determinado Números MC-EST-MAC-14-8-2017-00 y MC-EST-MAC-14-9-2017, asignados mediante la modalidad de Adjudicación Directa, de acuerdo a la fracción I del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, al dividirla en los siguientes contratos:

i. Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, El Progreso, Corregidora, Qro."

ii. "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, El Progreso, Corregidora, Qro."

Aun cuando, derivado de la revisión documental y de las visitas al lugar de los trabajos, se observó que los catálogos de conceptos de ambos contratos son prácticamente idénticos, y la fecha de elaboración de ambos presupuestos base es la misma, por lo que se puede concluir que los trabajos se pudieron realizar como una sola obra; refuerza el hecho detectado, que mediante los oficios SDUOP/DAOP/1697/2017 y SDUOP/DAOP/1698/2017, se solicitó la suficiencia presupuestal para ambas obras, misma que se autorizó mediante los oficios STF/DE/10411/2017 y STF/DE/10412/2017 de fecha 28 de agosto de 2017 por un monto de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) incluye IVA, cada uno, lo que evidencia que la entidad fiscalizada ya contaba con los proyectos y presupuestos base para solicitar la autorización del recurso de la misma fecha, por lo que no se justifica el hecho de haber considerado dos tramos como dos obras separadas.

Mediante el oficio SISCOE/DCEPOP/1983/2019 en fecha 02 de septiembre de 2019, la entidad fiscalizada responde: "El establecer la ejecución de los trabajos en el tramo I y Tramo II, no es indicativo de fraccionar una inversión, toda vez que por las características del programa MAC (más Acción Ciudadana), las intervenciones que se realizaron en las comunidades fueron concertadas con los habitantes y las particularidades que representaban cada uno de los tramos entre los beneficiarios implicaron que la obra se llevara en dos momentos diferentes por lo que ve a las facultades diferentes por lo que ve a las suficiencias presupuestales otorgadas, estas fueron concretadas de manera global para las obras del citado programa.", sin embargo, los argumentos vertidos no aclaran el por qué en octubre de 2017 ya se tenía el expediente técnico con un catálogo de conceptos y sus respectivos volúmenes a ejecutar y la aprobación del recurso de ambos tramos, demostrando con ello que los trabajos se encontraban definidos desde un inicio. Además, considerando que para la ejecución de obra pública con cargo a fondos estatales o federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, se establece que para adjudicar obra bajo la modalidad de Invitación Restringida, el monto de la obra debe ser mayor a 4719,448.47 (setecientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 47/100 M.N.) incluye IVA y menor o igual a \$28,777,938.74 (Veintiocho millones setecientos setenta y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.) incluye IVA; y que en idénticas fechas se contaba con ambos proyectos y expedientes técnicos iniciales (proyecto, número, generadores y presupuesto base) y suficiencia presupuestal, con un monto autorizado en conjunto de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) incluyendo IVA, se concluye que los trabajos a realizar debieron programarse y contratarse como una sola obra y adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida.

"(...) (Sic)

Lo resaltado es de esta Autoridad

Bajo esta tesitura, señalar lo establecido por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro-, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad presentado 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mismo que se reproduce en su parte conducente:

"(...)

8. Presuntamente Juan Antonio Soto Ortega en su calidad de Director de Administración de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- A. Juan Antonio Soto Ortega en su calidad de Director de Administración de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, el 15 (quince) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) y el 01 (primero) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), presuntamente validó y firmó las actas mediante las cuales fueron adjudicadas directamente las obras denominadas "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I,



Corregidora, Qro." y "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro." a los contratistas José Pérez Ugalde por el monto de \$499,609.84 (cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos nueve pesos 84/100 moneda nacional) y GUMO Construcciones de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$494,289.21 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 moneda nacional); a pesar de que fueron fraccionadas en etapas y adjudicadas bajo esa modalidad, cuando debieron considerarse de forma consolidada como una sola obra y adjudicarse mediante el procedimiento de invitación restringida previsto en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que de los expedientes técnicos de las obras elaborados durante el mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), se advierte que existe identidad en el sitio de ejecución de los trabajos, en el catálogo de actividades y en la justificación social de ambas obras, e incluso la confirmación de suficiencia presupuestal fue emitida en misma fecha, por lo que tomando en consideración tales circunstancias y el monto total del presupuesto asignado para las obras, resultaba improcedente el fraccionarlas y adjudicarlas directamente...."

Ahora bien, con base en dichas imputaciones y a fin de proporcionar el derecho de defensa conferido por el numeral 208 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Juan Antonio Soto Ortega, el día 20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia inicial a cargo de dicho encausado, a quien se le tuvo ejerciendo su derecho de audiencia presentando su contestación de forma escrita sobre las imputaciones vertidas en su contra en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el 09 (nueve) de noviembre de ese año, al tenor de lo siguiente:

"(...)

DECLARACIÓN DE HECHOS

Que vengo a declarar en mi DEFENSA en cuanto a los hechos que se me atribuyen injustamente consistentes en la comisión de la supuesta falta administrativa prevista en los artículos 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas haber vulnerado supuestamente el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que de forma literal se atribuye por el órgano de control a JUAN ANTONIO SOTO ORTEGA que "presuntamente validó y firmó las actas mediante las cuales fueron adjudicadas directamente las obras determinadas TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS MENORES EN EL PROGRESO, TRAMO I, CORREGIDORA, QRO., a los contratistas José Pérez Ugalde y a GUMO CONSTRUCCIONES DE QUERÉTARO S.A. DE C.V., a pesar de que fueron fraccionadas en etapas y adjudicadas bajo esa modalidad, cuando debieron considerarse de forma consolidada como una sola obra y adjudicarse mediante el procedimiento de invitación restringida previsto en la ley de Obra Pública."

Es importante decir que dicha conducta que se imputa, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada en el supuesto legal o hipótesis normativa que supuestamente se vulneró; en virtud de que NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MI PARTE, ya que la conducta administrativa que se me atribuye carece de elementos suficientes para sujetarme a proceso de responsabilidad administrativa, porque no se puede concluir y determinar que el que suscribe como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS participe en FRACCIONAR POR ETAPAS las obras objeto de la observación de auditoría, para adjudicarlas directamente, cuando debieron CONSIDERARSE y CONSOLIDARSE en una sola obra, cuyo razonamiento, no se comparte y no estoy de ya que carece de pruebas que sean idóneas y contundentes para fincarme una responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que no existe responsabilidad administrativa de mi parte ya que la conducta que se me atribuye no encuadra, ni se actualiza en la hipótesis legal supuestamente quebrantada, ya que no se acreditan los elementos jurídicos de la conducta ilegal consistente en FRACCIONAR EL IMPORTE DE LAS OBRAS QUE FUERON ADJUDICADAS DIRECTAMENTE, en la que se me señala como presunto responsable por el hecho de como consecuencia, presuntamente se configura la responsabilidad administrativa por la "Omisión en el cumplimiento de mis funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por el hecho de haber VALIDADO Y FIRMADO LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LAS OBRAS EN CUESTIÓN, de lo cual se desprende mi supuesta participación en la conducta no grave de FRACCIONAR EL IMPORTE DE LAS OBRAS, por haber quebrantado supuestamente el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y por el hecho de presuntamente haber conculcado los principios de legalidad y eficiencia en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cabe señalar que en mi defensa, QUE DEFINITIVAMENTE NO INCURRÍ EN LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ME ATRIBUYE INJUSTAMENTE, ya que dicha acusación formulada en mi contra por la presunta responsabilidad administrativa que pretenden fincarme, NO encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la sujeción a procedimiento administrativo, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; por lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la imputación, por lo tanto, resulta improcedente la sujeción a proceso por la supuesta falta administrativa cometida, pues la imputación formulada por el órgano de control es improcedente ya que carece de pruebas idóneas que acrediten que incurri en la falta administrativa de la cual injustamente se me acusa; en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte del que suscribe como servidor público, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico que sustente la acusación, pues no establece un nexo causal del hecho con la hipótesis normativa, ni se expone cual de mis funciones o atribuciones incumplí y de qué manera supuestamente las incumplí, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el órgano de control para fundar y motivar la imputación de la falta administrativa, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho que es motivo de la falta.

No omito mencionar en mi defensa que en un contexto general la conducta que se imputa, en la manera en que se encuentra formulada resulta irregular, es inoperante por el defecto legal en la forma de proponerla, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque omite establecer los razonamientos lógico jurídicos en los que basa la supuesta omisión en mis funciones o irregularidad cometida por mi parte o del servidor público que resulte, toda vez que se omite argumentar las circunstancias de hecho y derecho en las que funda la supuesta irregularidad u omisión en mis funciones, pues carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar; ya que omite precisar cuál es el acto jurídico que se considera irregular cometido por i parte; por lo tanto, es violatoria de derechos humanos fundamentales reconocidos en, los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las garantías para su protección, ya que viola en mi perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica y de estricta legalidad; me deja en estado de indefensión ya que no se guardan las formalidades esenciales al procedimiento y se vulnera mi derecho fundamental de presunción de inocencia; cuyo ejercicio son podrá restringirse, ni suspenderse, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo que es un mandato constitucional de la norma suprema que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en este caso no acontece, por ello resulta ilegal dicha acusación.



Por otro lado, debo decir en mi defensa, que la sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad resulta improcedente ya que NO incurri en la falta administrativa que se me atribuye injustamente, la cual fue determinada por la entidad fiscalizadora, la misma que no fue interpretada adecuadamente por parte del Órgano Interno de Control, que me sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad; pues el criterio adoptado en el informe de presunta responsabilidad resulta desacertado; ya que de forma equivocada establece que la supuesta conducta ilegal consiste en que supuestamente participe en **FRACCIONAR EL IMPORTE DE LAS OBRAS QUE FUERON ADJUDICADAS DIRECTAMENTE**, conducta de la que se me señala como presunto responsable por el hecho de haber **VALIDADO Y FIRMADO LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LAS OBRAS**; y como consecuencia, presuntamente se configura la responsabilidad administrativa por la **"Omisión en el cumplimiento de mis funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por el hecho de haber VALIDADO Y FIRMADO LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LAS OBRAS EN CUESTIÓN**, de lo cual se desprende mi supuesta participación en la conducta no grave de **FRACCIONAR EL IMPORTE DE LAS OBRAS**, por haber quebrantado supuestamente el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de legalidad y eficiencia en los artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al respecto debo decir, que no existen elementos de prueba que sean idóneos y suficientes para acreditar la probable comisión de una falta administrativa de mi parte, toda vez que **LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN** por sí mismas, no demuestran que el que suscribe en mi carácter de Director de Administración de Obras, hubiese fraccionado las obras para poderlas adjudicar directamente, ya que las actas son un acto jurídico que acredita que se verificó el procedimiento de contratación de la obra por adjudicación directa, pero no acreditan dichas documentales, por ningún motivo el hecho de que se hayan fraccionado las obras por mi parte como decisión mía, pues en todo caso, las documentales idóneas para acreditar que posiblemente se fraccionaron las obras, son en todo caso las documentales consistentes en los proyectos ejecutivos de obra, los presupuestos de las obras y la elaboración de los expedientes técnicos; actividades administrativas que NO me corresponden en virtud de que no se encuentra en mis funciones y facultades LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROYECTO Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS, pues en este caso es facultad de LA DIRECCIÓN DE OBRAS, validar técnicamente la obra pretendida e informará al jefe de Departamento de Expedientes y Técnicos y Precios Unitarios elabore el presupuesto de obra y el expediente técnico, tal y como se desprende del procedimiento denominado **"AUTORIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CÓDIGO-PR-730-01 de fecha de creación 30 de 06 de 2017.**, de cuyo procedimiento claramente de desprender que NO forma parte de mis funciones y facultades **ELABORAR PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA** y tampoco forma parte del ejercicio de mis funciones y facultades **LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE OBRA PÚBLICA**, ya que dichas funciones forman parte del ámbito de competencia de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS**, pues su Departamento de Proyectos, es precisamente el área encargada de realizar **EL PROYECTO DE LA OBRA, PROGRAMAR SU PRESUPUESTO y ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA.**

En base a lo anterior, es claro que la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS**, no participa en la elaboración del proyecto de obra, ni elabora el presupuesto, ni elabora el expediente técnico de la obra, por lo tanto, no se puede de ninguna manera atribuir el hecho de que con la firma de las actas de adjudicación, **LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS**, participó en la conducta ilegal de **FRACCIONAR LAS OBRAS** para poder adjudicarlas directamente, pues resulta absurdo pensar que así fue, ya que ese criterio resulta erróneo, por lo tanto, NO es procedente fincarme ningún tipo de responsabilidad administrativa, ya que es evidente que el que suscribe, no cometí la falta administrativa de fraccionar obras, pues en base a los expedientes técnicos de obra que me fueron turnados, yo realice los procedimientos de contratación correspondientes, conforme a lo descrito en procedimiento administrativo denominado **"AUTORIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CÓDIGO PR-730-01 de fecha de creación 30 de 06 de 2017.**, pues el **DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE OBRAS**, mediante oficio dirigido al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS**, entrega y turna el expediente técnico de la obra para que realice el procedimiento de contratación.

Por lo tanto, podemos inferir, que no se configura la falta administrativa consistente en fraccionar obras para adjudicarlas directamente, porque no se encuentra dentro de mis funciones y facultades **ELABORAR LOS PROYECTOS DE OBRA, NI LOS PRESUPUESTO DE OBRA, NI LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LAS OBRAS**, por lo tanto, es muy claro y por demás evidente que en este caso existe ausencia de conducta ilegal de mi parte, pues no cometí la falta administrativa de fraccionar las obras, pues todos los actos administrativos que realice como Director de Administración de Obras, fueron encaminados y tendientes a realizar el procedimiento de contratación de las obras de conformidad al procedimiento administrativo que me rige y dentro del marco de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, No omito mencionar en mi defensa, que todo caso la probable responsabilidad administrativa de haber incurrido en la falta administrativa de fraccionar las obras, le corresponde a la Dirección de Ejecución de Obras y su Departamento de Proyectos, quienes son los encargados de realizar los proyectos de obra, sus presupuestos y expedientes técnicos de las obras, ya que la Dirección de Administración de Obras, recibe los expedientes técnicos ya elaborados por parte de la Dirección de Ejecución de Obras, hecho que deslinda automáticamente a la Dirección de Administración de Obras de cualquier participación en la conducta de fraccionar obras para adjudicarlas directamente, razón por la cual, no se me debe fincar ningún tipo de responsabilidad administrativa, porque no he cometido ninguna conducta ilegal que pueda considerarse como la falta administrativa consistente en fraccionar obras para adjudicarlas administrativamente, ya que mi participación se limitó al hecho de realizar el procedimiento de contratación conforme a los expedientes técnicos de obra que se asignaron a mi dirección, procedimiento que se realizó diligentemente con eficiencia y eficacia.

Cabe señalar que la documental consistente en la solicitud de suficiencia presupuestal, no es una prueba idónea para acreditar que se fraccionaron las obras para adjudicarlas directamente, es una documental que solo prueba que se solicitaron los recursos para realizar la obra, por lo tanto dicha prueba, carece de efectos jurídicos para acreditar que se fraccionaron las obras para adjudicarlas directamente, pro no obstante lo anterior, es sumamente importante decir que los oficios de solicitud de suficiencia presupuestal para las obras objeto de la supuesta falta administrativa, fueron suscritos por **EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**, siendo que los mismo, no fueron solicitados por el que suscribe como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS**.

Por otra parte la **SOLICITUD DE APROBACIÓN DE OBRAS AL COPLADEM**, fue formulada directamente por el **SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**, y no fue suscrita por el que suscribe como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA**, por lo tanto dicha documental no es una prueba idónea para acreditar que se fraccionaron las obras, y no es una prueba idónea para fincarme una responsabilidad administrativa por ese hecho.

En base a lo anterior, es que me debe de absolver de cualquier responsabilidad administrativa y archivar de forma definitiva la acusación que se imputa injustamente de manera infundada e inoperante, porque es claro **QUENO PARTICIPE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA, NI EN EL PRESUPUESTO DE LA OBRA, NI EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, POR ENDE, SE DEBE DEDUCIR QUE NO PARTICIPE EN FRACCIONAR LAS OBRAS PARA ADJUDICARLAS DIRECTAMENTE.**

Es el caso, el órgano de control realiza una incorrecta e inexacta interpretación y aplicación de la ley en mi perjuicio, en virtud de que carece de una adecuada descripción de los hechos que se me atribuyen, además de no relacionarlos adecuadamente con alguna falta administrativa; pues valora y considera desacertadamente los hechos, así como valora deficientemente las documentales que sirven como base de su acción para tratar de fincarme que no existe, pues estima indebidamente que existe una falta administrativa por el



hecho de que supuestamente SE FRACCIONARON OBRAS, razonamiento que es incorrecto y escapa a toda lógica jurídica, porque la Dirección de Administración de Obras, no elabora los expedientes técnicos, ni elabora el proyecto de obra, ni los presupuestos de obra, siendo que resultaría absurdo pensar que por FIRMAR LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN participe en fraccionar las obras para adjudicarlos directamente, porque sería igual de absurdo entonces pensar que todos los servidores públicos que participaron en la TRECEAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COPLADEM en donde se autorizaron las obras que se cuestiona se fraccionaron, que también se les sujete a procedimiento administrativo de responsabilidad porque también se encuentran implicados en la actividad de fraccionar las obras para adjudicarlas directamente, ya que participaron en aprobar el paquete de obras en el acta de COPLADEM, dicho razonamiento no tendría coherencia en los hechos.

Bajo esta tesis se debe considerar que NO existe de mi parte ninguna conducta ilegal que reprochar que sea causa de responsabilidad administrativa; con ello se desvirtúa el criterio establecido en el informe de presunta responsabilidad administrativa; con ello se desvirtúa el criterio establecido en el informe de presunta responsabilidad, pues no existe ninguna conducta ilegal de mi parte al respecto; en razón de lo anterior, ya que lo observado no implica de ninguna manera el quebrantamiento de una norma jurídica de mi parte, ni mucho menos implica que haya omitido observar en el desempeño de mis funciones, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público, ni mucho menos, que haya participado en FRACCIONAR OBRAS para adjudicarlas directamente, por lo que es claro, que no incurri en la falta administrativa prevista y contemplada en los artículos 4 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al incurrir en la supuesta "Omisión en el cumplimiento de mis funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por haber FRACCIONADO OBRAS PARA ADJUDICARLAS DIRECTAMENTE.

En base a lo anterior, considero que la autoridad acusadora, realiza una deficiente motivación de su resolución, pues omite realizar el razonamiento lógico jurídico más o menos necesario para determinar por qué se actualiza la hipótesis legal en el que funda su acusación, pues omite señalar claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la acusación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; siendo que en este caso no se encuentra debidamente fundada y motivada, la resolución que se combate, porque la dirección jurídica de investigación de la auditoría municipal omite establecer los razonamientos lógico jurídicos en los que basa la supuesta omisión en mis funciones o irregularidad cometida por mi parte de acuerdo a mis funciones como servidor público, toda vez que se omite argumentar las circunstancias de hecho y de derecho en las que funda la supuesta irregularidad u omisión en mis funciones, pues carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar; ya que omite precisar cuál es el acto jurídico que se considera irregular cometido por mi parte; ya que en este caso, la entidad acusadora, establece que al FIRMAR Y VALORAR LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LAS OBRAS, con esos actos jurídicos supuestamente quebranté el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, afirmación que no resulta verdadera, toda vez que reitero LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no resultan ser las documentales idóneas para acreditar la participación en el hecho de fraccionar obras para adjudicarlas directamente, razón por la cual, su acusación no tiene fundamentos jurídicos, pues no se encuentra apoyada ni sustentada en ninguna disposición jurídica aplicable al caso en concreto, por el contrario, dicho razonamiento carece de toda lógica jurídica, ya que no es, pues el órgano interno de control acusador, omite exponer las consideraciones legales que estima para encuadrar la conducta con la hipótesis normativa, pues no establece el nexo causal del hecho con el supuesto legal, por lo cual no se configura, la falta administrativa que pretende atribuirme, entonces bajo esa óptica jurídica, resulta por demás improcedente la indebida acusación que se formula de haber incurrido en la presunta responsabilidad administrativa, pues dicha imputación carece de una adecuada motivación y fundamentación ya que se realiza por parte del órgano de control una inexacta e indebida interpretación de la ley en mi perjuicio, por lo cual pido, se me absuelva de toda responsabilidad administrativa y se ordene el archivo definitivo de la presente causa iniciada en mi contra, porque no se configuran los extremos de la acción ejercitada en mi contra, pues es claro, que de acuerdo a todas las disposiciones legales invocadas por el auditor para fundar y motivar su observación, la misma no es procedente.

En conclusión, no se configura el supuesto legal, que la autoridad administrativa me atribuye quebranté, pues en el caso en concreto, jamás vulnero los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ni el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos que justifican que no incurri en una conducta indebida y que además son causas de inexistencia de responsabilidad administrativa de la conducta que se me atribuye, por lo cual pido, se me absuelva de toda responsabilidad administrativa y se ordene el archivo definitivo de la presente causas iniciada en mi contra, porque no se configuran los extremos de la acción ejercitada en mi contra. (...)"

En consecuencia, toda vez que dentro del cuerpo de la presente resolución se cuenta con las imputaciones realizadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Unidad Investigadora, así como la contestación a las imputaciones de Francisco Villegas Solís, es que esta Autoridad determina la fijación de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo en que se actúa, bajo los términos establecidos en los párrafos de referencia y el tenor de los siguientes puntos:

Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro	Unidad Investigadora	Juan Antonio Soto Ortega
<p>Se presentan deficiencias en la planeación, adjudicación contratación y ejecución de las obras "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso", toda vez que se fraccionó en etapas, para adjudicar directamente y evitar la invitación restringida, cuando ya se contaba con los recursos, efectuando en las mismas fechas los procesos para su ejecución, incumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, al dividirla en los siguientes contratos:</p> <p>i. Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, El Progreso,</p>	<p>Juan Antonio Soto Ortega validó y firmó las actas mediante las cuales fueron adjudicadas directamente las obras denominadas "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro." y "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro.", adjudicadas directamente a los contratistas José Pérez Ugalde por el monto de \$499,609.84 (cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos nueve pesos 84/100 moneda nacional) y GUMO Construcciones de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$494,289.21 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100</p>	<p>* La conducta que se imputa, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada en el supuesto legal o hipótesis normativa que supuestamente se vulnero, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de normas aplicables.</p>



<p>Corregidora, Qro." ii. "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, El Progreso, Corregidora, Qro."</p> <p>Aun cuando, derivado de la revisión documental y de las visitas al lugar de los trabajos, se observó que los catálogos de conceptos de ambos contratos son prácticamente idénticos y que en idénticas fechas se contaba con ambos proyectos y expedientes técnicos iniciales (proyecto, número, generadores y presupuesto base) y suficiencia presupuestal, con un monto autorizado en conjunto de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) incluyendo IVA, por lo que se concluye que los trabajos a realizar debieron programarse y contratarse como una sola obra y adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida.</p>	<p>moneda nacional); a pesar de debieron considerarse de forma consolidada como una sola obra y adjudicarse mediante el procedimiento de invitación restringida previsto en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; conculcando los principios de legalidad y eficiencia establecidos en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).</p>	<p>*LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN no demuestran que el que suscribe hubiese fraccionado las obras para poderlas adjudicar directamente, pues en todo caso, las documentales idóneas para acreditar que posiblemente se fraccionaron las obras, son los proyectos ejecutivos de obra, los presupuestos de las obras y la elaboración de los expedientes técnicos; actividades administrativas que NO me corresponden en virtud de que no se encuentra en mis funciones y facultades LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROYECTO Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS.</p> <p>*Del procedimiento denominado "AUTORIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CÓDIGO-PR-730-01" se desprende que NO forma parte de mis funciones y facultades ELABORAR PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA y tampoco forma parte del ejercicio de mis funciones y facultades LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE OBRA PÚBLICA.</p> <p>*Todos los actos administrativos que realice como Director de Administración de Obras, fueron encaminados y tendientes a realizar el procedimiento de contratación de las obras de conformidad al procedimiento administrativo que me rige y dentro del marco de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.</p>
---	--	--

Determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas imputadas a Juan Antonio Soto Ortega

Noveno. Una vez fijada la litis respecto de la conducta que se le imputa a Juan Antonio Soto Ortega, se procede al análisis de los medios de convicción que obran en autos a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente considerando únicamente respecto al encausado de referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 207 -fracciones V, VI y VII- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Única conducta -8 (ocho) apartado A-:

Por lo anterior resulta oportuno dar inicio al análisis de la conducta número 8 (ocho) -apartado A- en la cual se establece que Juan Antonio Soto Ortega presuntamente validó y firmó las actas mediante las cuales fueron adjudicadas directamente las obras denominadas "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro." y "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro.", a pesar de que fueron fraccionadas en etapas y adjudicadas bajo esa modalidad, cuando debieron considerarse de forma consolidada como una sola obra y adjudicarse mediante el procedimiento de invitación restringida previsto en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que de los expedientes técnicos de las obras elaborados durante el mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), se advierte que existe identidad en el sitio de ejecución de los trabajos, en el catálogo de actividades y en la justificación social de ambas obras, e incluso la confirmación de suficiencia presupuestal fue emitida en misma fecha, por lo que tomando en consideración tales circunstancias y el monto total del presupuesto asignado para las obras, resultaba improcedente el fraccionarlas y adjudicarlas directamente.

En un primer lugar, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 02 (dos)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

- I. Contrato número MC-EST-MAC-14-8-2017-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro."; celebrado el pasado 22 (veintidós) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por el Licenciado Luis Alberto Vega Ricoy -entonces Síndico Municipal-, la Licenciada Ma. Elena Duarte Alcocer -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento-, y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte José Pérez Ugalde -Contratista-; del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

"...Objeto del contrato



PRIMERA.- "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO, TRAMO I, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-MAC-14-8-2017-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos
- Anexo II. Calendario de trabajos
- Anexo III. Calendario de montos
- Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación
- Anexo V. Bitácora de obra...

Monto Del contrato.

SEGUNDA.- El monto total del presente contrato es de \$430,698.14 (cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa y ocho pesos 14/100 M.N.) más el impuesto del valor agregado, por la cantidad de \$68,911.70 (sesenta y ocho mil novecientos once pesos 70/100 M.N.), siendo un total de \$499,609.84 (cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos nueve pesos 84/100 M.N.). ... (Sic)
Lo resaltado es propio

Medio de convicción al que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su **alcance probatorio y eficacia**, acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-MAC-14-8-2017-00 celebrado entre esta municipalidad y José Pérez Ugalde para la ejecución de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro" bajo la modalidad de Adjudicación Directa, obra de la que se desprende la conducta en estudio, de igual forma del mismo se desprenden el catálogo de conceptos, calendario de trabajos, calendario de montos, bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación y la bitácora de obra, advirtiendo los detalles y especificaciones de la contratación realizada y de la cual se observan similitudes con la obra denominada "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro".

- II. Contrato número MC-EST-MAC-14-9-2017-00, correspondiente a la obra pública a precio unitario y tiempo determinado, "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro."; celebrado el pasado 11 (once) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), por una parte por el Municipio de Corregidora, Querétaro, representado por el Licenciada Alma Idalia Sánchez Pedraza -entonces Sindico Municipal-, el Licenciado Samuel Cárdenas Palacios -entonces Titular de la Secretaría de Ayuntamiento- y el Arquitecto Fernando Julio Cesar Orozco Vega -entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-; y por otra parte GUMO Construcciones de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable -Contratista-; del cual se vislumbran las obligaciones que adquirieron cada una de las partes, de entre las cuales en síntesis se señalan:

... Objeto del contrato

PRIMERA.- "LA CONTRATANTE" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en:

TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO, TRAMO II, CORREGIDORA, QRO., con número de contrato MC-EST-MAC-14-9-2017-00. La cual habrá de realizar en los términos indicados en los anexos del presente contrato que a continuación se enuncian:

- Anexo I. Catálogo de conceptos
- Anexo II. Calendario de trabajos
- Anexo III. Calendario de montos
- Anexo IV. Bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación
- Anexo V. Bitácora de obra...

Monto Del contrato.

SEGUNDA.- El monto total del presente contrato es de \$426,111.39 (cuatrocientos veintiséis mil ciento once pesos 39/100 M.N.) más el impuesto del valor agregado, por la cantidad de \$68,177.82 (sesenta y ocho mil ciento setenta y siete pesos 82/100 M.N.), siendo un total de \$494,289.21 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.). ... (Sic)

Medio de convicción al que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su **alcance probatorio y eficacia**, acredita de manera indubitable la existencia del contrato MC-EST-MAC-14-9-2017-00 celebrado entre esta municipalidad y GUMO Construcciones de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable para la ejecución de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro." bajo la modalidad de Adjudicación Directa, obra de la que se desprende la conducta en estudio, de igual forma del mismo se desprenden el catálogo de conceptos, calendario de trabajos, calendario de montos, bases del concurso, circulares y proceso de adjudicación y la bitácora de obra, advirtiendo los detalles y especificaciones de la contratación realizada y de la cual se observan similitudes con la obra denominada "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro".

- III. Archivo denominado 14-8-17 EXPTE TECN INICI_20171101101039, que contiene el expediente técnico de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro." de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra.



IV. Archivo denominado 14-9-17 EXPTE TECN INICI_20171101101432, que contiene el expediente técnico de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Gro." de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del cual se observa la validación técnica del expediente, la cédula de información básica del proyecto, condensado de conceptos de obra, generadores para estimación de cantidades de obra, resumen de generadores, presupuesto, dictamen de factibilidad, justificación social, cedula de validación técnica, croquis de localización y calendario de obra.

Para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes que se desprenden de ambos Expedientes Técnicos, lo que se hace en conjunto para su mejor apreciación y comparación:

a) Dictamen de factibilidad de la obra relativa al Tramo I.

b) Dictamen de factibilidad de la obra relativa al Tramo II.

c) Validación técnica relativa a la obra correspondiente al Tramo I.



c) Validación técnica relativa a la obra correspondiente al Tramo II.

e) Justificación social relativa a la obra correspondiente al Tramo I.

f) Justificación social relativa a la obra correspondiente al Tramo II.

g) Croquis de localización correspondiente a la obra relativa al Tramo I.



h) Croquis de localización correspondiente a la obra relativa al Tramo II.

MUNICIPIO DE CORREGIDORA 2018-2018
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE OBRAS PUBLICAS
CROQUIS DE LOCALIZACION

PROYECTO: TRABAJOS DE ORGANIZACION Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO II

LOCALIDAD: EL PROGRESO

FECHA: 10/10/2017

PROYECTO: TRABAJOS DE ORGANIZACION Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO II

PROYECTO: TRABAJOS DE ORGANIZACION Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO II

i) Calendario de obra relativa al Tramo I.

MUNICIPIO DE CORREGIDORA 2018-2018
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
CALENDARIO DE OBRA

PROYECTO: TRABAJOS DE ORGANIZACION Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO I

FECHA: OCTUBRE 2017

FECHA DE INICIO: SEMANA 1

FECHA DE TERMINACION: SEMANA 5

ACTIVIDAD	INICIO	FIN	PROGRESO
PRELIMINARES	10/01/17	10/01/17	100%
DEFINICIONES CARACTERISTICAS	10/01/17	10/01/17	100%
EXAMENES	10/01/17	10/01/17	100%
IDENTIFICACION Y FORMACIONES	10/01/17	10/01/17	100%
FORMACIONES	10/01/17	10/01/17	100%
TRANSACCIONES FINANCIERAS	10/01/17	10/01/17	100%

j) Calendario de obra relativa al Tramo II.

MUNICIPIO DE CORREGIDORA 2018-2018
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
CALENDARIO DE OBRA

PROYECTO: TRABAJOS DE ORGANIZACION Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO II

FECHA: OCTUBRE 2017

FECHA DE INICIO: SEMANA 1

FECHA DE TERMINACION: SEMANA 5

ACTIVIDAD	INICIO	FIN	PROGRESO
PRELIMINARES	10/01/17	10/01/17	100%
DEFINICIONES CARACTERISTICAS	10/01/17	10/01/17	100%
EXAMENES	10/01/17	10/01/17	100%
IDENTIFICACION Y FORMACIONES	10/01/17	10/01/17	100%
FORMACIONES	10/01/17	10/01/17	100%
TRANSACCIONES FINANCIERAS	10/01/17	10/01/17	100%

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales públicas se encuentran suscritas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acreditan de manera indubitable que las obras públicas denominadas "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro." y "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro.", derivan de contratos independientes que se celebraron bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no obstante que de los expedientes técnicos de las mismas se advierte que los mismos fueron elaborados durante el mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), de igual forma se desprende que existe identidad en el sitio de ejecución de los trabajos, en el catálogo de actividades y en la justificación social de ambas obras, por lo que tomando en consideración tales circunstancias y el monto total del presupuesto asignado para las obras, resultaba improcedente el fraccionarlas y adjudicarlas directamente.

En un segundo lugar, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió un disco compacto certificado identificado como "anexo 01 (uno)", por la Licenciada Claribel Álvarez Miranda -Secretaría de Acuerdos de la Secretaría de Control y Evaluación-, correspondiente a la documentación relacionada con el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018 (dos mil dieciocho); el cual fuera exhibido a través del oficio SOP/DNO/003/2020 del 10 (diez)



de enero de 2020 (dos mil veinte) por el Licenciado Efraín Serrato Malagón -Director de Normatividad de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro-, del que se desprende lo siguiente:

- I. Archivo denominado 14-8-17 ACTA DE ADJUDICA_20180219110916, que contiene el Acta de Adjudicación correspondiente a la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Gro." del 15 (quince) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), con la cual se adjudica directamente la obra pública al contratista José Pérez Ugalde, documento del cual se observa lo siguiente:

CONVOCANTE

Nombre	Dependencia	Firma
Arq. Fernando Julio César Orozco Vega Secretario Adjudicó	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	
Arq. Juan Antonio Soto Ortega Director de Administración de Obra Revisó	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	
Arq. Nancy Vázquez García Enlace de Seguimiento de Fondos de Obra Elaboró	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	

Esta hoja forma parte del acta de adjudicación para el concurso de la obra: TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO I, EL PROGRESO, CORREGIDORA, QRO.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental pública se encuentra suscrita por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, dicho medio probatorio acredita que Juan Antonio Soto Ortega -encausado- llevó a cabo la revisión del acta de adjudicación, plasmando en la misma su firma de conformidad con lo establecido en ella.

- II. Archivo denominado 14-9-17 ACTA D ADJUDIC_20180828161708, que contiene el acta de adjudicación correspondiente de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Gro." Suscrita el 01 (primero) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), con la que se adjudica directamente la obra al contratista GUMO CONSTRUCCIONES DE QUERETARO, Sociedad Anónima de Capital Variable, documento del cual se observa lo siguiente:

CONVOCANTE

Nombre	Dependencia	Firma
Arq. Fernando Julio César Orozco Vega Secretario Adjudicó	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	
Arq. Juan Antonio Soto Ortega Director de Administración de Obra Revisó	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	
Arq. Nancy Vázquez García Enlace de Seguimiento de Fondos de Obra Elaboró	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	

Esta hoja forma parte del acta de adjudicación para el concurso de la obra: TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS MENORES EN LA COMUNIDAD DE EL PROGRESO TRAMO II, EL PROGRESO, CORREGIDORA, QRO.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental pública se encuentra suscrita por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, dicho medio probatorio acredita que Juan Antonio Soto Ortega -encausado- llevó a cabo la revisión del acta de adjudicación, plasmando en la misma su firma de conformidad con lo establecido en ella.

- III. Archivo denominado 14-8-17 OF SUF PRESUP 10_20170920163214, que contiene el oficio número STF/DE/10411/2017 del 28 (veintiocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del que se aprueba la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Gro.", por parte del Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental pública se encuentra suscrita por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, dicho medio probatorio permite advertir la fecha en que se aprueba la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra en estudio, acreditando que fue el 28 (veintiocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete).

- IV. Archivo denominado 14-9-17 OF SUF PRESUP 10_20170920163329, que contiene el oficio número STF/DE/10412/2017 del 28 (veintiocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del que se aprueba la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Gro.", por parte del Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental pública se encuentra suscrita por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, dicho medio probatorio permite advertir la fecha en que se aprueba la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra en estudio, acreditando que fue el 28 (veintiocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete).



Por otro lado, Juan Antonio Soto Ortega a fin de dar contestación a la imputación planteada en su contra manifestó que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, careciendo de circunstancias de modo, tiempo y lugar; al igual que, la Unidad Investigadora solo se limitó en enlistar las pruebas con las que pretendió dar sustento a la conducta sin que se haga una relación de estas con los hechos, es decir, no se establece correctamente el nexo causal, situación que lo dejó en un estado de indefensión, violentando sus derechos humanos fundamentales reconocidos en los artículos 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, señala la falta de elementos probatorios para sujetarlo a la causa que nos ocupa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que esta Autoridad de conformidad con los numerales 194 y 208 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), procedió a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa SISCOE/IA/70/2019, presentado por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evolución-, al cumplir con los elementos dispuestos por la Ley en cita para su procedencia, por lo que, se ordenó el emplazamiento de las partes de forma personal, quienes en caso de encontrarse inconformes con dicha determinación, podían promover el recurso de reclamación correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación respectiva, de acuerdo al numeral 213 de la Ley en comento.

En este entendido, el encausado al ser notificado de forma personal el 19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) del auto de admisión en comento -surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el 20 (veinte) del mismo mes y año -, contaba con el plazo 05 (cinco) días hábiles para inconformarse y presentar el recurso de reclamación respectivo, plazo que corrió del 23 (veintitrés) de noviembre al 27 (veintisiete) de noviembre 2020 (dos mil veinte), sin que haya acontecido o haya realizado manifestación alguna al respecto, convalidando así dicho acto, al igual que, a la fecha se encuentra precluido su derecho para la implementación del mismo, por no haber sido ejercido en tiempo y forma.

Aunado a ello, contrario a lo aludido por el encausado, éste no se vio en un estado de indefensión al tener plena certeza jurídica de las imputaciones atribuibles a su parte, de los medios de prueba para dar sustento y de las constancias de investigación relacionadas con las mismas, al igual que, en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando así una defensa adecuada, dado que fue debidamente notificado del inicio del procedimiento-situación que aconteció el 19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), como obra visible de foja 261 (doscientos sesenta y uno)-; tuvo la oportunidad de dar contestación a las imputaciones y ofrecer pruebas -como se aprecia de la audiencia inicial a su cargo del 08 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), dentro de la cual se señaló como nueva fecha para su desahogo el 20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno); la oportunidad de alegar -advirtiéndose del proveído del 15 (quince) de febrero de este año-, y por último el dictado de la presente resolución.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan a continuación:

Tesis: 1a./J. 21/2002; Novena Época; Primera Sala, Tomo XV, Abril de 2002; Jurisprudencia (Común):

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y, se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Jurisprudencia P./J. 47/95; Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tomo II, Diciembre de 1995.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, resulta oportuno a esta Autoridad pronunciarse del segundo de los argumentos esgrimidos por Juan Antonio Soto Ortega, en el cual señala que toda vez que las actas de adjudicación por sí mismas, no demuestran que en su carácter Director de Administración de Obras, hubiese fraccionado las obras para poderlas adjudicar directamente, ya que las actas acreditan que se verificó el procedimiento de contratación de la obra por adjudicación directa, pero no acreditan que se hayan fraccionado las obras por decisión propia, pues en todo caso, las documentales idóneas para acreditar que posiblemente se fraccionaron las obras, son en todo caso las documentales consistentes en los proyectos ejecutivos de obra, los presupuestos de las obras y la elaboración de los expedientes técnicos; actividades administrativas que no le corresponden en virtud de que no se encuentra en sus funciones y facultades la planeación, programación, proyección y presupuestación de obras públicas, pues en este caso es facultad de la Dirección de Obras Públicas, tal y como se desprende del procedimiento denominado "AUTORIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS" CÓDIGO-PR-730-01 de fecha de creación 30 de 06 de 2017.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno referir que de las documentales valoradas en el presente considerando así como los argumentos vertidos con antelación en el presente considerando, se advierte claramente que Juan Antonio Soto Ortega -Director de Administración de Obras- no participó en la elaboración del expediente técnico inicial de las obras "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro." y "Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro.", toda vez que la dirección a su cargo efectivamente no interviene en esa etapa del procedimiento de obra pública, lo cual se acredita con cada uno de los documentos que conforman dichos expedientes técnicos, de los



cuales se vislumbra que la Dirección encargada de planear, programar, proyectar y presupuestar las obras públicas es la Dirección de Ejecución de Obra y no la Dirección de Administración de Obra.

De igual forma, cabe señalar que si bien dentro de las actas de adjudicación directa de cada una de las obras se encuentra la firma de **Juan Antonio Soto Ortega -Director de Administración de Obra-**, también se observa que el mismo firma bajo la leyenda **"Revisó"**, no obstante quien firma como servidor público que **valida y ejecuta** dicha adjudicación es el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo que acredita el dicho del encausado, ya que se puede advertir que si bien **Juan Antonio Soto Ortega** participó dentro de la etapa de contratación, también se advierte que la decisión de fraccionar las mismas en dos etapas y ejecutarlas bajo la modalidad de adjudicación directa no está dentro de sus facultades como Director de Administración de Obra.

En un último momento, resulta importante valorar la documental ofertada por **Juan Antonio Soto Ortega** como medio de convicción, consistente en el **Acta de Treceava Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM)** del 11 (once) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), visible de la foja 309 (trescientos nueve) a 314 (trescientos catorce) del expediente en que se actúa, acta que se encuentra signada por el Licenciado Roberto Sosa Pichardo -Coordinador General-, Arquitecto Fernando Julio César Orozco Vega -Secretario Técnico-, Licenciado José Antonio Romero Altamirano - Primer Vocal-, Licenciada Aurora Cabello Malagón -Segundo vocal-, Licenciada Ma. Eugenia Yetsi Beltrán Villareal - Tercer Vocal-, Licenciada Aurora Cabello -Cuarto Vocal-, Licenciado Davis Duarte Angeles -Quinto Vocal-, M.B.A. Alejandro Burquette Vera -Décimo Vocal-, Ingeniero Maricela Martínez Saldaña -Décimo primer Vocal-, Ingeniero José Joaquín Garduño Ortiz -Representante de la Contraloría Municipal-, Maestra en Contaduría Pública Claudia Morales Limón -Representante de los Consejos de Participación Social- y el Ingeniero Alfredo Piñón Espinoza -Representante de Cabildo.

Medio de convicción al que se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental pública se encuentra suscrita por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su **alcance probatorio y eficacia**, dicho medio probatorio acredita que el **Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal aprobó**, dentro de la **Treceava Sesión Ordinaria del 11 (once) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete)**, la contratación de la obra Trabajos de Urbanización y Obras Menores **fraccionada en dos etapas**; quedando plenamente aprobadas las obras **"Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro."** y **"Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro."** para su contratación, planeación, proyección y ejecución.

En virtud de lo anterior, es menester precisar que si bien **Juan Antonio Soto Ortega** participó en la etapa de contratación de las obras **"Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo I, Corregidora, Qro."** y **"Trabajos de urbanización y obras menores en la comunidad de El Progreso, tramo II, Corregidora, Qro."**, de la valoración de acta de Treceava Sesión Ordinaria del 11 (once) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se advierte la imposibilidad de que el encausado contemplara las obras en estudio en conjunto ya que él recibió los expedientes técnicos y proyectos de obra ya fraccionada, por lo que se colige claramente la imposibilidad de que **Juan Antonio Soto Ortega - Director de Administración de Obra-** procediera con la etapa de contratación contemplando las obras en conjunto.

De los argumentos vertidos con antelación se advierte claramente que no se acredita la comisión de la conducta número **8 (ocho) apartado A** atribuida a **Juan Antonio Soto Ortega**, por lo que desprende que el encausado no transgredió con su actuar lo establecido por los artículos 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y 25, 26 y 27 -fracción XXVIII- del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro -entonces en vigor- y la inobservancia de los principios de eficacia, eficiencia y legalidad previstos en el Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Corregidora el 29 (veintinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

Por lo anterior, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora **determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa de Juan Antonio Soto Ortega**, respecto de la conducta identificada con el numeral **8 (ocho) -apartado A-**, que le fuera imputada dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, toda vez que no se acredita que con su actuar se colocara en el supuesto establecido en el artículo 49 -fracción- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el encausado no incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, en virtud de su cargo como Director de Administración de Obra.

Individualización de la sanción administrativa

Decimo. Derivado de los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en la presente Resolución, esta Unidad Substanciadora y Resolutora; procede a determinar la sanción administrativa de **Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís -encausados-**; sobre las conductas que les fueron imputadas a través del Informe de Presunta Responsabilidad remitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, las cuales se acreditaron en la presente resolución.

Resulta necesario decir que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se contemplan en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro -en relación con las demás leyes secundarias, reglamentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables-. De no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia. Principios que se encargan de orientar la administración pública de garantizar la adecuada prestación del servicio público.

Bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes se atiende a la correlación existente entre los deberes generales de los servidores públicos y la consecuente exigibilidad activa de su responsabilidad respecto del cumplimiento de aquellos.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 109 -fracción III párrafo primero- de la Constitución Federal, el cual dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Disposición que indudablemente constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de las **disposiciones legales que normen y orienten su conducta** a fin de salvaguardar los principios que la propia ley fundamental estatuye como pilares del estado de derecho. La apreciación de faltas implica



constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y -para el caso concreto- el Municipio de Corregidora, Querétaro.

En este sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios constitucionales que deben ser observados en el ejercicio del servicio público, es necesario atender al contenido del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se contienen los elementos que deberán de ser considerados a efecto de individualizar la sanción a imponer a **Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís**, con motivo de su responsabilidad administrativa que ha sido debidamente acreditada en los Considerandos Quinto y Séptimo, respectivamente, resultando necesario atender a cada uno de los elementos, a fin de que en forma conjunta se determine la sanción a imponer a los encausados, resultando ser los que a continuación se precisan:

1. Inicialmente con relación en lo establecido en el artículo 76 -fracción I-, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto al nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio de **Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís** se debe tomar en consideración lo establecido en:

Se cuenta con el oficio DRH/189/2020, suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-, así como el Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de **Israel Antonio García Chaire** para la ocupación del cargo de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra adscrito a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, signado por el Arquitecto Miguel Ángel Bucio Reta -entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Francisco Castro Alegría -entonces Secretaria de Administración-, de los se desprende lo siguiente:

Documento que ya fue debidamente valorado en el considerando segundo de la presente Resolución -contenido que se da por reproducido como si a la letra se insertase al ser innecesaria su repetición por ya constar en autos-, del cual se advierte lo siguiente:

- Que **Israel Antonio García Chaire**, tiene una antigüedad en el servicio público aproximadamente de 10 (diez) años y 01 (uno) mes, lo anterior en virtud de que ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 24 (veinticuatro) de febrero de 2011 (dos mil once), siendo dado de alta como supervisor de obra adscrito a la Dirección de Ejecución de Obra y es promovido el 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) como Jefe de Departamento de Proyectos de Obra adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, quien a la fecha sigue trabajando dentro de este Municipio. Cabe destacar que con el constante ejercicio de sus facultades, adquirió pleno conocimiento de las obligaciones que el marco jurídico le imponía como servidor público.

Por lo que, al ser sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía tener pleno conocimiento de las obligaciones que le impone el marco jurídico que rige su actuar pues, es obligación de todo servidor público conocer el marco normativo que regula su actuación. Situación que tiene sustento en el principio de legalidad, el cual ha quedado referido en párrafos precedentes, mismo que señala que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, por lo que el desconocimiento de la ley, no los exime de su cumplimiento.

- A su vez, se advierte que **Israel Antonio García Chaire**, tiene 37 (treinta y siete) años, con 3 (tres) dependientes en lo económico y con domicilio ubicado en Playa Sol, número 117 (ciento diecisiete), Desarrollo San Pablo 1º (primera) Sección, Querétaro, Qro.; quien por el servicio que desempeña en el Municipio de Corregidora, percibe la cantidad de \$25,404.12 (veinticinco mil cuatrocientos cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional).

A su vez, obra en autos el oficio DRH/257/2020, suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-, así como el Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de **Francisco Villegas Solís** relativo al cargo de Director de Mantenimiento Urbano adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, signado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado Juan Carlos García Sánchez -entonces Secretario de Obras Públicas-, Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Adrián González Chaparro -entonces Secretaria de Administración- de los se desprende lo siguiente:

- Que **Francisco Villegas Solís**, tiene una antigüedad en el servicio público aproximadamente de 06 (seis) años y 05 (cinco) meses, toda vez que ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 01 (primero) de octubre de 2015 (dos mil quince), siendo dado de alta como Director de Ejecución de Obras adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y es promovido el 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) como Director de Mantenimiento Urbano, quien a la fecha sigue trabajando dentro de este Municipio; Es de destacar que con el constante ejercicio de sus facultades, adquirió pleno conocimiento de las obligaciones que el marco jurídico le imponía como servidor público.

Por lo que, al ser sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía tener pleno conocimiento de las obligaciones que le impone el marco jurídico que rige su actuar pues, es obligación de todo servidor público conocer el marco normativo que regula su actuación. Situación que tiene sustento en el principio de legalidad, el cual ha quedado referido en párrafos precedentes, mismo que señala que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, por lo que el desconocimiento de la ley, no los exime de su cumplimiento.

- A su vez, se advierte que **Francisco Villegas Solís**, tiene 46 (cuarenta y seis) años, con 3 (tres) dependientes en lo económico y con domicilio ubicado en Paseo del Frailé, número 08 (ocho), casa 49 (cuarenta y nueve), Paseos del Bosque, Corregidora, Qro.; quien por el servicio que desempeña en el Municipio de Corregidora, percibe la cantidad de \$47,670.36 (cuarenta y siete mil seiscientos setenta pesos 36/100 Moneda Nacional).

2. Respecto de lo establecido en el numeral 76 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por **Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís**, se traducen en que ejecutaron las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa en su carácter no grave, incumpliendo obligaciones que se encuentran expresamente contenidas por el marco jurídico y administrativo que regían su actuar -al cual debió apearse en ejercicio de sus funciones- en su calidad de Jefe de Departamento de Proyectos de Obra y Director de Ejecución de Obra, respectivamente.

Pues, se encontraban obligados a abstenerse en todo momento por mandato expreso de las normas que les eran aplicables durante el desempeño del cargo público que ejercían -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento de Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro y demás normativa aplicable- de cualquier acto u omisión que implicaran desobediencia a la normatividad que les era aplicables.



Asimismo, respecto a las condiciones exteriores de ejecución de la conducta, se tiene que con el deficiente actuar de Israel Antonio García Chaire, a pesar de tener pleno conocimiento de los principios que debe velar por el empleo, cargo o comisión que ejercía, cometió conductas contrarias al marco legal aplicable a sus funciones que, como Jefe de Departamento de Proyectos de Obra del Municipio de Corregidora, Querétaro, debía ejercer.

Del mismo modo, respecto a las condiciones exteriores de ejecución de la conducta, se tiene que con el deficiente actuar de Francisco Villegas Solís, a pesar de tener pleno conocimiento de los principios que debió velar por el empleo, cargo o comisión que ejercía, cometió conductas contrarias al marco legal aplicable a sus funciones que, como Director de Ejecución de Obras de Corregidora, Querétaro, debía ejercer.

3. Asimismo, respecto al numeral 76 -fracción III- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control debe considerar la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís, por lo que, en primer término es menester indicar que la reincidencia en el caso que nos constrañe lo es el número de ocasiones en que los antes mencionados han incumplido las obligaciones que les han sido encomendadas como servidores públicos, las cuales hayan dado lugar a la instrucción de procedimientos de responsabilidad administrativa y por las que se haya impuesto alguna sanción que contemple la Ley en cita.

En ese sentido, se estima oportuno señalar que del oficio SISCOE/DRA/2911/2020, del 14 (catorce) de octubre de 2020 (dos mil veinte), firmado por la Licenciada Lucero Duran Arias -Directora de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Control y Evaluación-, se advierte:

Israel Antonio García Chaire cuenta con registro de procedimientos iniciados en su contra y antecedentes de sanción, siendo los siguientes:

- Expediente CM/DJ/PA/11/2016, detándose resolución el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), en la que se determinó Amonestación.
- Expediente SISCOE/PAR/10/2017, se dicta resolución el 16 (dieciséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), en la que se determinó Amonestación.
- Expediente SISCOE/PAR/13/2017, se emite resolución el 13 (trece) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se determinó imponer Multa disciplinaria.
- Expediente SISCOE/PAR/28/2017, detándose resolución el 15 (quince) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), en la que se determinó Amonestación.

Francisco Villegas Solís cuenta con registro de procedimientos iniciados en su contra y antecedentes de sanción, siendo los siguientes:

- Expediente CM/DJ/PA/72/2015, detándose resolución el 05 (cinco) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se determinó Abstiene de sancionar.
- Expediente CM/DJ/PA/123/2015, se dicta resolución el 05 (cinco) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se determinó Amonestación.
- Expediente SISCOE/PAR/13/2017, se emite resolución el 13 (trece) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se determinó imponer Multa disciplinaria.
- Expediente SISCOE/PAR/28/2017, detándose resolución el 15 (quince) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), en la que se determinó Amonestación.
- Expediente SISCOE/PAR/45/2017, se dicta resolución el 26 (veintiséis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), en la que se determinó Amonestación.

Documental pública a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditando con ello los antecedentes de sanción de los encausados.

En suma, una vez analizados cada uno de los parámetros de individualización de la sanción que impone el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad, esta Unidad Substanciadora y Resolutora debe buscar un equilibrio entre las conductas desplegadas y la sanción que se impone a Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís a fin de que éstas no resulten inequitativas.

En este orden de ideas, del catálogo de sanciones que establece el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y acorde al principio de congruencia que rige toda resolución, esta Autoridad debe buscar un equilibrio entre las conductas desplegadas y las sanciones que se imponen, por lo que se debe ponderar en todo momento las circunstancias objetivas -la conculcación de la normatividad jurídica, las circunstancias de ejecución- en relación a los elementos subjetivos -condiciones personales, antecedentes de sanción y antigüedad en el servicio-; a fin de establecer la sanción pertinente y proporcional a imponer al responsable con la finalidad de tutelar el interés social y el respeto de los principios constitucionales que regulan el servicio público municipal.

Ahora bien, de acuerdo con las conductas desplegadas por los encausados se advierte que las sanciones a imponer por esta autoridad se fijan en los siguientes términos:

- En cuanto a Israel Antonio García Chaire:

Circunstancias objetivas:

- 1) Procedió a la aprobación y firma del plano PL-01 "planta general y detalles constructivos" de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00, sin realizar la adecuada revisión toda vez que en los mismos se plasmó de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin contar con la especificación de las calles, cadenamamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, advirtiendo una carente falta de elementos que permitan la identificación de los trabajos ejecutados.



Circunstancias subjetivas:

-) Edad de tiene 37 (treinta y siete) años, con 3 (tres) dependientes en lo económico, percibe la cantidad de \$25,404.12 (veinticinco mil cuatrocientos cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional).
-) Cuenta con 04 (cuatro) antecedentes de sanción administrativa.

Es así que, de acuerdo con las conductas desplegadas en esta resolución administrativa, la sanción es de fijarse en los siguientes términos:

Israel Antonio García Chaire, causó deficiencia en el servicio público que le fue encomendado al ser omiso en actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulaban el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, dado que se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales comprendidas dentro de la Carta Magna, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro pues, en su actuación como servidor público, debió imperar el comportamiento digno que tendiera a orientar su adecuado desempeño, así como velar por los valores de la institución de trabajo.

Asimismo, contravino el principio de legalidad, mismo que en su acepción jurídica establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse efectuado conforme a derecho o lo que es igual, que dicho principio demanda la sujeción de todas las autoridades a regirse conforme a sus ordenamientos legales aplicables y no actuar contrario a lo que los mismos señalan; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades administrativas o de cualquier otro tipo, debe de tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en marco jurídico aplicable.

En esa tesitura y, dado que su actuar debió regirse en todo momento conforme al derecho fundamental de inviolabilidad normativa, observando el encausado, que, en su carácter de autoridad administrativa como lo era el ser Jefe de Departamento de Proyectos de Obra, debía sujetarse en estricto sentido a lo que expresamente le confería la Ley, sin que procediera a dejar margen de apreciación subjetiva ni discrecional, cuestión que no aconteció al dejar de observar las obligaciones y facultades que debía llevar a cabo.

En vista de lo anterior, conforme al catálogo de sanciones que establece el numeral 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se vislumbra que la Ley contempla las siguientes sanciones:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Del catálogo de sanciones citado, se observa que las sanciones establecidas se encuentran en orden atendiendo a la gravedad de la misma, entendiendo que la amonestación pública o privada es la más leve y la inhabilitación temporal es la más severa. Atendiendo al argumento lógico expuesto esta Autoridad determina descartar las sanciones previstas en las fracciones III y IV, toda vez que no se considera que la falta administrativa cometida por Israel Antonio García Chaire sea de tal gravedad, ya que dentro de la presente resolución se pudo advertir que el servidor público no actuó en ningún momento con dolo o mala fé, asimismo se desprende que con la comisión de la conducta acreditada no ocasionó daño a la Hacienda Pública.

Bajo esta tesitura, se colige que las sanciones administrativas aplicables al infractor por su aplicabilidad material y jurídica, son la son la amonestación pública o privada y la suspensión sin goce de sueldo, lo anterior en virtud de que en autos se desprende que **Israel Antonio García Chaire** a la fecha se desempeña como servidor público adscrito a esta municipalidad, sin embargo es oportuno resaltar que el imputado ya cuenta reiteradamente con la sanción consistente en la amonestación, por consiguiente, se procede imponer al **Israel Antonio García Chaire la sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por 01 (uno) día**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 -fracción I-, 75 -fracción II- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el entendido que, de conformidad con lo establecido en el numeral 222 de la Ley en cita, dicha ejecución será de manera inmediata, es decir, que el periodo de **01 (uno) día** computado en días naturales, empezará a correr a partir del día en que la presente resolución le sea notificada a **Israel Antonio García Chaire**.

Por lo anterior, se exhorta a **Israel Antonio García Chaire** para que conforme al numeral 7 -fracción I-, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenga a bien observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión. Por lo que, se encuentra obligado a conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, a fin de evitar la deficiencia de este y la reiteración de las conductas que dieron origen al presente procedimiento y a la imposición de la sanción antes descrita.

Exhortándole a que en lo subsecuente desarrolle el cargo público encomendado con la máxima diligencia y se abstenga de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de este, o implique un abuso o ejercicio indebido de éste; so pena que de incurrir nuevamente en la comisión de falta administrativa alguna. Lo anterior, podrá dar lugar al inicio de la investigación conducente



y del procedimiento administrativo que en derecho proceda y, en su caso, a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley de la materia.

- En cuanto a Francisco Villegas Solís:

Circunstancias objetivas:

-) Procedió a la aprobación y firma del plano PL-01 " *planta general y detalles constructivos* " de la obra pública denominada "Obras de contingencia por cuestiones climatológicas, Municipio de Corregidora, Qro." con número de contrato MC-EST-GD-2-33-2017-00, sin realizar la adecuada revisión toda vez que en los mismos se plasmó de forma general un croquis de las colonias Pirámides, Tejeda, Colinas del Bosque y la comunidad El Progreso, pertenecientes al Municipio de Corregidora, Querétaro y un listado de actividades a ejecutar en ellas, sin contar con la especificación de las calles, cadenamientos y/o tramos en donde se ejecutarían cada uno de los trabajos, advirtiendo una carente falta de elementos que permitan la identificación de los trabajos ejecutados.

Circunstancias subjetivas:

- a) Edad 46 (cuarenta y seis) años, con 3 (tres) dependientes en lo económico, percibe la cantidad mensual de \$47,670.36 (cuarenta y siete mil seiscientos setenta pesos 36/100 Moneda Nacional).
- b) Cuenta con 04 (cuatro) antecedentes de sanción administrativa y una abstención de sanción.

Es así que, de acuerdo con las conductas desplegadas en esta resolución administrativa, la sanción es de fijarse en los siguientes términos:

Francisco Villegas Solís, causó deficiencia en el servicio público que le fue encomendado al ser omiso en actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulaban el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, dado que se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales comprendidas dentro de la Carta Magna, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro pues, en su actuación como servidor público, debió imperar el comportamiento digno que tendiera a orientar su adecuado desempeño, así como velar por los valores de la institución de trabajo.

Asimismo, contravino el principio de legalidad, mismo que en su acepción jurídica establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse efectuado conforme a derecho o lo que es igual, que dicho principio demanda la sujeción de todas las autoridades a regirse conforme a sus ordenamientos legales aplicables y no actuar contrario a lo que los mismos señalan; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades administrativas o de cualquier otro tipo, debe de tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en marco jurídico aplicable.

En esa tesitura y, dado que su actuar debió regirse en todo momento conforme al derecho fundamental de inviolabilidad normativa, observando el encausado, que, en su carácter de autoridad administrativa como lo era el ser Director de Ejecución de Obra, debía sujetarse en estricto sentido a lo que expresamente le confería la Ley, sin que procediera a dejar margen de apreciación subjetiva ni discrecional, cuestión que no aconteció al dejar de observar las obligaciones y facultades que debía llevar a cabo.

En vista de lo anterior, conforme al catálogo de sanciones que establece el numeral 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se vislumbra que la Ley contempla las siguientes sanciones:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Del catálogo de sanciones citado, se observa que las sanciones establecidas se encuentran en orden atendiendo a la gravedad de la misma, entendiéndose que la amonestación pública o privada es la más leve y la inhabilitación temporal es la más severa. Atendiendo al argumento lógico expuesto esta Autoridad determina descartar las sanciones previstas en las fracciones III y IV, toda vez que no se considera que la falta administrativa cometida por **Francisco Villegas Solís** sea de tal gravedad, ya que dentro de la presente resolución se pudo advertir que el servidor público no actuó en ningún momento con dolo o mala fé, asimismo se desprende que con la comisión de la conducta acreditada no ocasionó daño a la Hacienda Pública.

Bajo esta tesitura, se colige que las sanciones administrativas a imponer al infractor por su aplicabilidad material y jurídica, son la amonestación pública o privada y la suspensión sin goce de sueldo, lo anterior en virtud de que en autos se desprende que **Francisco Villegas Solís** a la fecha se desempeña como servidor público adscrito a esta municipalidad, sin embargo es oportuno resaltar que el imputado ya cuenta reiteradamente con la sanción consistente en la amonestación, por consiguiente, se procede imponer al **Francisco Villegas Solís** la sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por **01 (uno) día**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 -fracciones I y VI-, 75 -fracción II- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



En el entendido que, de conformidad con lo establecido en el numeral 222 de la Ley en cita, dicha ejecución será de manera inmediata, es decir, que el periodo de **01 (uno) día** será computado en días naturales, empezará a correr a partir del día en que la presente resolución le sea notificada a **Francisco Villegas Solís**.

Por lo anterior, se exhorta a **Francisco Villegas Solís** para que conforme al numeral 7 -fracción I-, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenga a bien observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión. Por lo que, se encuentra obligado a conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, a fin de evitar la deficiencia de este y la reiteración de las conductas que dieron origen al presente procedimiento y a la imposición de la sanción antes descrita.

Exhortándole a que en lo subsecuente desarrolle el cargo público encomendado con la máxima diligencia y se abstenga de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de este, o implique un abuso o ejercicio indebido de éste; so pena que de incurrir nuevamente en la comisión de falta administrativa alguna. Lo anterior, podrá dar lugar al inicio de la investigación conducente y del procedimiento administrativo que en derecho proceda y, en su caso, a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, se pronuncia al tenor de los siguientes:

Resolutivos

Primero. Que esta Unidad Substanciadora y Resolutora resultó competente para conocer y resolver el presente asunto; que el carácter de servidores públicos de **Israel Antonio García Chaire, Francisco Villegas Solís y Juan Antonio Soto Ortega**, quedó debidamente acreditado en autos y que la vía administrativa en que se tramitó la presente causa fue la correcta, en términos del contenido de los considerandos **Primero, Segundo y Tercero** de la presente Resolución.

Segundo. Se resuelve la **inexistencia de Responsabilidad Administrativa de Juan Antonio Soto Ortega respecto de la conducta 8 (ocho) apartado A** que se le imputa dentro del Informe de Presunta Responsabilidad SISCOE/IA/70/2019, emitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, lo anterior con base en las probanzas valoradas y en las consideraciones vertidas en el considerando **Noveno** de la presente resolución.

Tercero. Se resuelve la **existencia de Responsabilidad Administrativa de Israel Antonio García Chaire** respecto de la **conducta 3 (tres) apartado A** que se le imputa dentro del Informe de Presunta Responsabilidad SISCOE/IA/70/2019, emitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, lo anterior con base en las probanzas valoradas y en las consideraciones vertidas en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

Cuarto. Con base en el resolutivo primero, así como en atención a los parámetros de individualización de la sanción del considerando **Décimo**, se impone a **Israel Antonio García Chaire la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por el periodo de 01 (uno) día**, con fundamento en los numerales 49 -fracción I-, 75 -fracción II- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Quinto. Se resuelve la **existencia de Responsabilidad Administrativa de Francisco Villegas Solís respecto de la conducta 4 (cuatro) apartado A** que se le imputa dentro del Informe de Presunta Responsabilidad SISCOE/IA/70/2019, emitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, lo anterior con base en las probanzas valoradas y en las consideraciones vertidas en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

Sexto. Con base en el resolutivo primero, así como en atención a los parámetros de individualización de la sanción del considerando **Décimo**, se impone a **Francisco Villegas Solís la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por el periodo de 01 (uno) día**, con fundamento en los numerales 49 -fracciones I y VI-, 75 -fracción II- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Séptimo. En consecuencia, se ordena notificar personalmente a **Francisco Villegas Solís y Juan Antonio Soto Ortega** en el domicilio procesal señalado para tal efecto, la presente resolución para que se imponga de su contenido, de conformidad en los artículos 188, 189 y 193 -fracción VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Octavo. Se ordena notificar a **Israel Antonio García Chaire**, por estrados con fundamento en el numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, conforme a su diverso 3, y este a su vez a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según su artículo 118 en relación con el 188.

Noveno. Notificar la presente determinación a la **Titular de la Unidad Investigadora y a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, con fundamento en los artículos 188, 189 y 193 -fracción VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al **Titular de la Defensoría de Oficio de esta Secretaría** -representante legal de **Francisco Villegas Solís**- parte del presente procedimiento.

Décimo. Del mismo modo, se ordena notificar a la **Titular de la Secretaría de la Función Pública, el Director de Recursos Humanos de este Municipio y al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro**, el contenido de la presente resolución, a fin de que procedan a la inscripción de lo determinado en esta, debiendo remitir copia debidamente sellada, coteja y certificada de la resolución, así como de la notificación respectiva; por lo que, se les solicita tengan a bien informar a este Órgano Interno de Control el cumplimiento de lo anterior.

En el entendido que, de conformidad con lo establecido en el numeral 222 de la Ley en cita, dicha ejecución será de manera inmediata, es decir, que el periodo de **01 (uno) día** contado en días naturales, empezará a correr a partir del día en que la presente resolución le sea notificada a **Israel Antonio García Chaire y Francisco Villegas Solís**.



Undécimo. Hacer del conocimiento de las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, esta resolución es impugnada a través del Recurso de Revocación que deberá interponerse ante este Órgano Interno de Control dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la presente, o por medio del Juicio Contencioso Administrativo que deberá promoverse ante el Juzgado Administrativo en Querétaro dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes al que surta efectos legales la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 17 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en relación con el dispositivo 4 -fracción XI- de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Duodécimo. Comunicar a las partes que el presente expediente queda a su disposición en las oficinas de este Órgano Interno de Control -sito Calle Ex Hacienda El Cerrito número 100 (cien), interior 113 (ciento trece), edificio 1 (uno), El Pueblito, Corregidora, Querétaro-, con la finalidad de que puedan consultarlo en días y horas hábiles -de lunes a viernes, en un horario de 8:30 (ocho horas con treinta minutos) a 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) y sean instruidas del mismo.

Decimotercero. Se ordena hacer del conocimiento a Israel Antonio García Chaire, Francisco Villegas Solís y Juan Antonio Soto Ortega que la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, es la responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione; por lo cual, sus datos personales serán utilizados únicamente con la finalidad de realizar el trámite de la reclamación interpuesta, comprendiendo todas las fases del procedimiento que se instaure, así como para efectos estadísticos.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 3 -fracción XIII inciso a)-, 111 y 115 -primer párrafo- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, así como los artículos 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena dar vista a las partes, que la información que se genere una vez concluida la presente instancia, quedará a disposición del público. Por lo que cuenta con el plazo de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente al que se notifique el presente proveído, a efecto de que manifiesten a esta autoridad lo que a su derecho convenga en cuanto a la publicación de sus datos personales que obran dentro del presente expediente. En la inteligencia de que de no manifestar nada al respecto, se entenderá que aceptan que sus datos personales aparezcan en la publicación de las constancias que se deriven de esta causa.

Asimismo, se deberá informar que podrán ejercer sus derechos "ARCO" ante la Unidad de Transparencia², mediante la presentación de un escrito libre o a través del correo electrónico accesoalainformacion@corregidora.gob.mx.

Por último, hacer de su conocimiento que, en relación con la protección de sus datos personales, pueden consultar el aviso de privacidad integral de la Secretaría de Control y Evaluación, en nuestro portal de internet³.

Decimocuarto. Una vez que el presente procedimiento cause estado, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Libro Electrónico de Control y Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control.

Decimoquinto. Una vez que el presente procedimiento cause estado, se ordena elaborar la versión pública de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 -fracción VII, VIII, XII inciso a), d), XX-; 4, 6 inciso d), 8, 69 -fracción II-, 108, 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Notifíquese y cúmplase. Así lo determina y firma Tannia Silvana Yáñez López, Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación, quien actúa ante la Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, de conformidad con el artículo 200 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los numerales 32 y 33 -fracciones I, II, III y IX- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual autoriza y da fe. Conste.-

Se publicó en la lista de acuerdos el 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno). Doy fe.-

Constancia de notificación a Secretario. - Siendo el 15 (quince) de abril del 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído al Doctor en Derecho Oscar García González, Secretario de Control y Evaluación del municipio de Corregidora, Querétaro, quien, enterado de su contenido, firma de conformidad la presente. Conste.

Constancia de notificación a Titular de la Unidad Investigadora. - Siendo el 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído a la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez, Titular de la Unidad Investigadora, quien manifiesta darse por enterada de su contenido y firma. Conste.-

Constancia de notificación a Titular de la Defensoría de Oficio. - Siendo el 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído al Licenciado José Antonio González León, Titular de la Defensoría de Oficio, quien manifiesta darse por enterado de su contenido y firma. Conste.-

DADA CUENTA.- Con fundamento en los artículos 32 y 33 fracciones -I, III, VI y IX- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, en relación al numeral 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la suscrita Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, faculta a las licenciadas Ana Victoria Martínez Pérez, Lucero Durán Arias y Tannia Silvana Yáñez López, así como a los licenciados José Antonio González León y Mario Hernández Morales, para que indistintamente realicen las notificaciones personales ordenadas en la presente, así como todas las que deriven de la sustanciación de la causa en que se actúa. Conste. -

DADA CUENTA.- Con fundamento en el artículo 26 -fracción I, II, III IV y V- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, en relación al numeral 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la suscrita Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, autoriza al Titular de la Actuaría

² Con domicilio en Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100, El Pueblito, Corregidora, Querétaro.

³ http://www.corregidoraJAG.gob.mx/Documentos/2015-2018/Transparencia/art66/anexos/Contraloria/Aviso_de_Privacidad_Integral.pdf.



para que indistintamente realice las notificaciones personales ordenadas en la presente, así como todas las que deriven de la sustanciación de la causa en que se actúa. Conste. -

Por último, se le informa que, dada su voluminosidad, quedan a su disposición las constancias originales y anexos que integran el presente procedimiento para su consulta y a fin de que se impongan de las mismas, en las instalaciones de la Unidad Substanciadora y Resolutora -sito en Calle Ex Hacienda El Cerrito, número 100, interior 113, primer edificio, El Pueblito, Corregidora, Querétaro-, en un horario de 8:30 horas a 16:30 horas.

Lo que se notifica para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los preceptos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el numeral 31 -fracción XII- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación.

Corregidora, Gro., a 21 de abril de 2021.

Protesto a Usted mis atenciones

Tannia Silvana Yañez López
Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la
Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

ACTUADO